

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 8 de agosto de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 46
EDICION DE 16 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 8 de agosto de 1990, a las 4:00 p. m.

I

Llamada a lista.

II

Lectura y aprobación de las actas números 01 correspondiente a la sesión de instalación del período legislativo de sesiones ordinarias de 1990, del día viernes 20 de julio y 03 correspondiente a la sesión ordinaria del día martes 31 de julio del presente año, publicada en Anales número ... de 1990.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley N° 122 de 1989 Senado (Cámara 14 de 1989), "por medio de la cual la Nación se asocia a una efemérides". Ponente para segundo debate honorable Senador Héctor Polanía Sánchez. Proyecto publicado en Anales número 49 de 1989. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 96 de 1989. Ponencia para segundo debate

publicada en Anales número 101 de 1989. Autor del proyecto honorable Representante Pilar Villegas de Hoyos.

Proyecto de ley número 116 de 1989 Senado (Cámara 77 de 1989), "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de la fundación de Turbo-Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate honorable Senador Edmundo López Gómez, proyecto publicado en Anales número 84 de 1989. Ponencias para primero y segundo debates publicadas en Anales número 157 de 1989. Autor del proyecto honorable Representante Jaime Enrique Gallo.

V

Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Vicepresidente,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

El Segundo Vicepresidente,

FELIX SALCEDO BALDION

El Secretario General,

Crispín Villazón de Armas.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 13/90
por el cual se reforma la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 82 de la Constitución Nacional, quedará así:

"Artículo 82. El Congreso Pleno, las Cámaras y las Comisiones de éstas podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros.

Pero las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Cada comisión de ambas Cámaras podrá hacer comparecer a las personas naturales, a las jurídicas por medio de sus representantes y a los funcionarios públicos para que, en audiencias especiales, presenten informes verbales o escritos sobre asuntos que sean de su conocimiento por razón de sus actividades, siempre que éstos guarden relación con proyectos que se estén debatiendo en la respectiva Comisión, con investigaciones que hayan decidido adelantar o con cualquier otro asunto de interés público. Las personas citadas rendirán su informe con base en cuestionarios elaborados por la Comisión, que les serán entregados con no menos de 10 días de antelación a la fecha de la audiencia.

La comisión podrá exigir que las declaraciones orales y escritas se hagan bajo juramento cuando así lo estime pertinente.

En caso de excusa de parte de la persona citada y ante la insistencia de la Comisión, la comparecencia será decidida por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara en un término de 10 días, habiendo escuchado a los interesados.

En caso de incumplimiento o falta de colaboración para suministrar la información requerida la Comisión aplicará las sanciones que la ley determine".

Artículo 2º Este Acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado a la consideración del Senado por el suscrito Senador,

Roberto Gerlein Echeverría
Senador de la República por
la Circunscripción Electoral
del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Colombia se ha caracterizado desde 1886 por tener un cuerpo legislativo de relativas fuerzas y recursos para ejercer la función de control, vigilancia y fiscalización que constitucionalmente le corresponde. En contraste, el Ejecutivo es titular de multitud de atribuciones con las que ostenta un poder exagerado e incontrolable por parte del Congreso en desmedro de la democracia. La situación antedicha se ha tolerado hasta ahora en virtud de la existencia de un espíritu nacional como directriz a seguir para el entendimiento de los partidos políticos en el ejercicio del poder. Esta idea se ha manifestado, primero, en las campañas políticas y, luego, en las Administraciones de ilustres dirigentes colombianos a lo largo de la historia, tales como Carlos E. Restrepo, con su Movimiento de 'Unión Republicana' que lo llevó al Solio Presidencial en 1910; Enrique Claya Herrera, bajo el nombre de Concentración Patriótica, triunfante en 1930; Mariano Ospina Pérez, Presidente de 1946 a 1950; el 'Movimiento Nacional', comandado por Belisario Betancur; la campaña de 'Participación Nacional' cuyo candidato, Alvaro Gómez, fue derrotado por la política del Gobierno de Partido esgrimida por el liberalismo en 1986. Con base en el criterio hasta tiempo reciente imperante en la política colombiana el país venía desenvolviéndose desde antaño bajo el ejercicio de gobiernos de colaboración con responsabilidad compartida entre los partidos políticos. Sistema aceptado por todos y de cuyo beneficio en los campos social, político y económico da fiel testimonio la historia.

Infortunadamente, la situación es en el presente del todo distinta debido a la posición asumida por el Gobierno después del triunfo electoral obtenido en 1986. Ya desde la campaña política había anunciado un programa de partido y luego fue ratificada su decisión al imponer un gobierno de partido. En consecuencia, Colombia se vió, de manera intempestiva, ante el cambio de su sistema, dejando atrás los gobiernos nacionales para pasar al esquema político Gobierno-Oposición.

En este nuevo contexto se hace más notoria y, por tanto, más perniciosa la debilidad del Congreso frente a la omnipotencia del Ejecutivo. Entonces, es forzoso vigorizar al Legislativo con miras a darle actualidad frente a sus responsabilidades políticas. Es claro que el principal foro de la oposición es el Parlamento. Lo confuso y perturbador es la ausencia de medios a disposición de los Congresistas para canalizar dicha fiscalización. Si un partido actúa desde el Gobierno y los demás vigilan su Administración lógico es, pues, que resulte indispensable para el buen funcionamiento de este esquema dar al Congreso la facultad de interrogar y de escuchar en sus recintos las explicaciones pertinentes de quienes, a nombre del partido de gobierno, estén ejerciendo el mando. No es prudente dejar a los funcionarios públicos en total libertad por cuanto ella genera irresponsabilidad en el manejo de los bienes del Estado y en el desarrollo de las políticas y los planes ofrecidos a la comunidad como redención de los problemas que la aquejan. El Congreso debe fiscalizar, controlar, investigar y, si es del caso, acusar para establecer responsabilidades en las defraudaciones a la Nación. No es admisible que el principal cuerpo de control político, desde donde ha de ejercerse la oposición, siga dependiendo de las indagaciones adelantadas por la prensa.

El control político y ético ejercido por el Congreso no debe recaer sólo en funcionarios públicos. También los particulares, personas naturales y jurídicas, deben someterse a él por cuanto muchos de ellos en el curso de sus actividades se relacionan con el Estado no siempre con buena fe sino con el propósito de obtener dudosos beneficios de las arcas públicas. ¿Cuánto dinero se ha extraviado definitivamente por la vía de la contratación administrativa, o por la de demandas amañadas de responsabilidad extracontractual del Estado? ¿Y cuántos bienes estatales, muebles e inmuebles, pasan a otras manos en virtud de adjudici-

caciones de vacantes y mostrencos de dudosa legalidad? En fin, los particulares no escatiman artilugios para asaltar a la menor oportunidad las arcas de la Nación. A ellos también debe extenderse la mano indagadora del cuerpo legislativo para que expliquen sus actuaciones.

Ejemplarizante conducta, digna de ser imitada, ha asumido el Congreso Norteamericano frente al "Iran-Gate" haciendo comparecer a los principales sindicados, Oliver North y John Poindexter, para buscar claridad con sus declaraciones rendidas no sólo ante los Parlamentarios sino frente al mundo entero. En el actual estado de cosas, en Colombia una situación similar no habría causado el escándalo producido por el desvío de fondos para los "Contras" nicaragüenses simplemente por cuanto ella no habría sido conocida sino por privilegiados funcionarios públicos y registrada en documentos de absoluta reserva.

La presente propuesta consiste en otorgar a las Comisiones Permanentes de ambas Cámaras Legislativas la facultad de citar a los particulares y a los funcionarios públicos que por razón de sus actividades se presume puedan suministrar la información requerida en relación con proyectos de ley en estudio, o con investigaciones que se estén adelantando o, en general, con cualquier asunto de interés público. Si la Comisión así lo estima conveniente, podrá solicitar que la declaración se rinde bajo la gravedad de juramento. Así mismo, a la persona citada se le entregará con prudente antelación el formulario de preguntas que deberá absolver. Las excusas serán resueltas por la Mesa Directiva de cada Cámara. Finalmente, ante el desacato o la falta de colaboración serán aplicadas las sanciones determinadas por la ley.

Gran beneficio se derivará de esta nueva atribución parlamentaria por cuanto no sólo facilitará una expedita fiscalización política y una protección de los dineros públicos sino que, por otra parte, permitirá a la comunidad conocer de la puerilidad, o la inmoralidad con que se manejan las políticas nacionales y sus propios intereses.

Cabe anotar, por último, que la presente propuesta fue ya aprobada por el Congreso en el Acto legislativo número 1 de 1979, con posterioridad declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia. Se presenta de nuevo a la consideración de esta Corporación con dos innovaciones, a saber: En primer lugar, las excusas serán decididas por la Mesa Directiva de cada Cámara y no por el Consejo de Estado, buscando evitar mayor congestión de trabajo en este Tribunal. Y, en segundo lugar, a las personas citadas se les entregará previamente a la audiencia el cuestionario a responder con el fin de que conozca la información a ellos requerida y tengan la oportunidad de defender sus derechos.

Roberto Gerleín Echeverría
Senador de la República por
la Circunscripción Electoral
del Atlántico.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

—Tramitación de Leyes—

Bogotá, D. E., a 31 de julio de 1990.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 13/90, "por el cual se reforma la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el proyecto de acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

31 de julio de 1990.

Con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 14/90
por el cual se reforma la Constitución Nacional.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 78 de la Constitución Nacional, quedará así:

"Artículo 78. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1º Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.

2º Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes:

3º Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 30".

Artículo 2º El artículo 96 de la Constitución Nacional, quedará así:

"Artículo 96. Corresponde al Senado:

1º Conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102, numeral 5º.

2º Aprobar, por razones éticas, políticas o administrativas y por votación pública de la mitad más uno de sus miembros, mociones de censura a los Ministros del Despacho y a los Jefes de Departamento Administrativo. La aprobación de una moción de censura obliga al Presidente de la República a remover al respectivo Ministro o Jefe de Departamento Administrativo".

Artículo 3º Este Acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República, por el suscrito Senador,

Roberto Gerleín Echeverría
Senador de la República por
la Circunscripción Electoral
del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como consecuencia de la posición asumida por el Partido Liberal frente a los resultados de las elecciones presidenciales de 1986, Colombia se ha encontrado en una situación sin precedentes recientes en su historia como es la de un esquema político de Gobierno-Oposición, ambiente en el cual se desarrolló la administración de los destinos nacionales en el último cuatrienio.

Situación sorpresiva e inquietante porque el país no estaba preparado institucionalmente para su advenimiento. No quiere decir esto que los partidos de oposición sintieran temor por actuar dentro de este nuevo contexto ya que, por el contrario, se tomó como un reto del cual resultarían nuevos esquemas y variables democráticas. Se ha visto, empero, con preocupación, la falta de mecanismos constitucionales que permitan el afortunado ejercicio de una oposición política seria, responsable y cumplidora de sus fines de vigilancia, impugnación y presentación de alternativas. El régimen presidencial se debe respetar. Pero se necesitan nuevas figuras constitucionales que lo actualicen para permitir este sistema Gobierno-Oposición.

Se ha dicho de manera precipitada que este vacío no existe y que es la Constitución Nacional el estatuto continente de los medios idóneos al servicio de la oposición. Esta es afirmación ligera y caprichosa, ignorante del Estatuto Fundamental cuya revisión permite, con facilidad, concluir que ella no es sino el reflejo de cuanto el país hasta hoy había experimentado: Un gobierno sin oposición, inspirado en los rezagos aún vividos del Frente Nacional, con un régimen presidencial todopoderoso que no admite críticas ni censuras del Legislativo.

Es principio universalmente aceptado que el derecho significa la consagración positiva de las reglas que la sociedad misma va diseñando de manera cotidiana. Si estas reglas cambian, aquél también deberá hacerlo porque, de lo contrario, pasará a convertirse en letra muerta, alejada de la realidad y, por ende, inoperante. Es ésta, precisamente, la coyuntura que el país tiene frente a sí. La sociedad ha cambiado las reglas que la rigen. Por lo tanto, el derecho constitucional debe plegarse a este cambio para reflejar las nuevas realidades ofreciendo los instrumentos requeridos para el exacto desarrollo de las mismas. La oposición necesita de manera urgente los canales de acción que posibiliten su ejercicio.

El Congreso es un cuerpo esencial de la democracia encargado no sólo de hacer las leyes sino, también, de ser expresión de la opinión pública y vigilante fiscal de la acción del Ejecutivo. Debe controlar, por tanto, todos los actos oficiales respaldando unos e impugnando otros según los considere benéficos o lesivos a los intereses de la Nación. Es el principal foro de la oposición, como dijo el Presidente de la República en su discurso ante el Congreso al iniciarse el anterior periodo legislativo. Resulta evidente, entonces, que un Congreso inane, impedido para expresar libremente su opinión condenatoria frente a los actos del Gobierno, mal podrá cumplir la misión de control

político y moral universalmente reconocida que desde sus primeras manifestaciones históricas ha tenido.

Es muy cierto que el Gobierno es independiente en el ejercicio de su mandato. Pero esa independencia no debe confundirse con total irresponsabilidad. Por el contrario, el Presidente de la República y quienes lo rodean, conformando la línea directa del mando político, deben ofrecer transparencia en su gestión dando publicidad al manejo de la Administración interior y exterior del país y otorgando la posibilidad que una opinión distinta a la motivante de sus actos pueda expresarse libremente y con fuerza en el escenario propio del debate institucional, el Congreso. Este es el propósito que mueve la presente iniciativa.

En primer lugar, se propugna suprimir de la Constitución Nacional las prohibiciones al Congreso de dar votos de aplauso, o de censura, respecto a actos oficiales o la de exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a ministros diplomáticos, o informes sobre negocios que tengan carácter reservado, contenidas en los numerales 3º y 4º del artículo 78. Se pretende su exclusión en vista de la incompatibilidad que encierran frente a las funciones propias del Congreso y las evidentes contradicciones entre los preceptos de esta norma y el ejercicio informado del esquema Gobierno-Oposición.

No puede admitirse oscuridad, o secreto, en el manejo de los intereses que afectan al país entero. Colombia toda debe estar al tanto de cuanto se está haciendo para cumplir el programa ofrecido al país por el Gobierno para que, desde el Congreso, sea ratificado o censurada dicha actuación, según se imponga la opinión del partido que está en el Poder Ejecutivo, o la del partido que ejerce la oposición. Del mismo modo, la Nación deberá saber siempre cómo se está manejando la política en el campo internacional porque de ello depende la imagen de Colombia frente al mundo. Por esta razón, no se concibe el total secreto de las políticas que pretende regular la actuación internacional colombiana. Ellas deben ser reconocidas y discutidas por el Congreso con el fin de respaldarlas o censurarlas. El caso del "Iran-Gate" ilustra bien el deseo de un pueblo y de un Congreso libre para conocer, defender y opinar sobre temas vitales a su supervivencia.

Si se sigue considerando que hay asuntos reservados cuyo secreto no deben conocer los Parlamentarios, no podrá el Congreso cumplir su función de vigilancia del Ejecutivo porque no sabrá qué vigilar. Tampoco podrá el Partido de Oposición cumplir su fundamental tarea por cuanto ignorará multitud de temas importantes a los cuales eventualmente debería oponerse en defensa de la Nación.

Es preciso devolver al Congreso la facultad de censurar los actos oficiales y la posibilidad de conocer y, si es preciso, debatir el manejo de la política internacional, la cual no puede seguir siendo concebida y ejecutada en secreto. Tampoco debe existir reserva en asunto gubernamental. Sólo de este modo, el Parlamento podrá vigilar el actuar del Ejecutivo y el esquema Gobierno-Oposición será real y se desarrollará como es debido para beneficio de la democracia colombiana. Si el país ha decidido que exista un Partido de Gobierno y un Partido de Oposición es mandatorio que la Constitución Nacional permita a este último partido el ejercicio de su derecho, otorgándole los mecanismos adecuados para controvertir, de una manera seria y responsable, los actos que considere inconvenientes, eliminando los obstáculos vigentes que dificultan el cuidadoso desarrollo de la misión que está llamado a cumplir. El litigio limítrofe sobre aguas marinas y submarinas con Venezuela es ilustrativo del tema. Mientras en Venezuela el pueblo y los intelectuales, el Gobierno y el Congreso, conocen a fondo las tesis de este país y el debate allí es político, en Colombia únicamente un reducidísimo número de egregios funcionarios y expresidentes está al tanto del asunto que, por desgracia para nosotros, está convertido en un galimatías jurídico. Nadie ha informado a las jerarquías de los partidos de oposición sobre el tópico. Los Gobiernos anteriores, como el Gobierno Barco, actúan huérfanos de opinión y apoyo público ante una indiferencia colectiva que sólo se explica por la generalizada ignorancia de un proceso vital para mantener la integridad de la soberanía nacional y las prerrogativas que el moderno derecho del mar genera para Colombia con motivo de sus costas y de su plataforma continental submarina.

En segundo lugar, se quiere entregar al Senado la facultad de aprobar mociones de censura contra altos funcionarios del Gobierno; en concreto, contra los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamentos Administrativos, siempre que tales decisiones fueren aceptadas por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Plenaria. La censura así consagrada constituye un eficaz mecanismo de oposición política pues ella obligará al Presidente de la República a retirar de la Administración al funcionario censurado. Instrumento de oposición, no de sabotaje, porque, además de la mayoría exigida, deberá fundarse en razones de carácter ético, político y administrativo que evidencien la necesidad de reemplazar al Ministro o Jefe de Departamento Administrativo tachado y por cuanto un partido mayoritario cuenta por sí solo con la mayoría absoluta en el Senado. Para pasar una moción de censura se demandará la aprobación de Senadores de todos los partidos. La moción de censura es vía indispensable para el buen desarrollo del control que el Congreso debe ejercer sobre la gestión del Ejecutivo y, en especial, en las circunstancias actuales en que existe una oposición que requiere

caminos adecuados para desempeñar su función, tan importante dentro de este nuevo esquema político propuesto y reiterado por el Partido de Gobierno.

Roberto Gerzón Echeverría
Senador de la República por
la Circunscripción Electoral
del Atlántico.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
—Tramitación de Leyes—

Bogotá, D. E., 31 de julio de 1990.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 14/90, "por el cual se reforma la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el mencionado proyecto de acto

legislativo es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

31 de julio de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Acto legislativo número 14/90 a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que estamos sometiendo a vuestra consideración y estudio, resume, a grandes rasgos, no solo aspiraciones lógicas de respetables profesionales ligados a esta actividad, de cuyo más importante, que en virtud de las modalidades propias de sus actuales condiciones laborales, que tradicionalmente les han venido discriminando, tanto por los usuarios de servicios, como por las disposiciones legales actuales, como ante entidades tales, como: Seguros Sociales, el SENA, Cajas de Compensación Familiar, Bienestar Familiar, etc., sino que también adolece de carencias de reglamentación legal, que es necesidad urgente y vital, que importa totalmente al país en general.

El proyecto enfocó, en su articulado, los aspectos y vicios ya señalados, y, lo más importante, crea la llamada Junta Técnica Clasificadora y Rectora, que estará encargada de seleccionar profesionalmente al contexto de estos trabajadores. La composición de esa Junta Técnica Clasificadora y Rectora, está concebida conforme a un acertado criterio, ya que en ellas tendrán directa representación, los Ministerios de Obras Públicas, el Director General del SENA, y la Asociación Nacional de Operadores y Mecánicos de Maquinaria Pesada, entidad única existente en el país, representativa de estos profesionales.

A la Junta Directiva se le señalan, dentro del articulado de esta noble iniciativa todas las atribuciones pertinentes, a fin de que esta pueda desarrollar en forma eficaz y coordinada sus tareas y funciones.

Igualmente, el proyecto contempla la implantación de su carné profesional, que servirá, no solo para la necesaria identificación personal como la consiguiente responsabilidad de cada profesional, que también permitirá al Estado y a la persona jurídica el debido control sobre los mismos.

De la misma manera, los profesionales poseedores de carné profesional con esta ley podrán ser protegidos en sus condiciones de enganche en las compañías, empresas de ingenieros y propietarios de equipos de labor, sean éstas nacionales y extranjeras cubriéndolos con esta protección, dentro y fuera del país, tal como ocurre con las tripulaciones de los barcos de la Flota Mercante, las de empresas de aviación, y otros elocuentes ejemplos, y por último:

Se provee a la protección de estos trabajadores ante la competencia de profesionales extranjeros, sin menoscabo de los derechos de estos últimos.

Honorables Senadores: Si, como lo esperamos, ustedes, se dignan leer con la debida atención el articulado del proyecto, la exacta conclusión que podrán deducir no será otra, que la bondad del mismo, merecerá el espaldrazo y la amplia simpatía que debe traducirse en su voto afirmativo, que abonará el exitoso camino para convertir en ley de la República una iniciativa que tiene firmes raíces en una urgente necesidad nacional.

Honorables Senadores:

Gustavo Rodríguez Vargas, Miguel Uribe Londoño.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 31 de julio de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 24 de 1990, "por la cual se dictan normas para el ejercicio profesional de los Operadores y Mecánicos de Máquina Pesada", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la Secretaría General (Artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Crispín Villazón de Armas,
Secretario General del honorable Senado.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., julio 31 de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de la referencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1990
(SENADO)

por la cual se dictan normas para el ejercicio profesional de los operadores y mecánicos de maquinaria pesada.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Regláméntese el ejercicio profesional de los operadores y mecánicos de maquinaria pesada, como un medio de protección, valoración de estas especialidades profesionales, y garantía de eficiencia con responsabilidad ante terceros que demanden sus servicios, estos trabajadores quedarán automáticamente protegidos por el Capítulo VII del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 309.

Artículo 2º A los efectos contemplados en el artículo anterior créase la Junta Técnica Clasificadora y Rectora de los profesionales comprendidos dentro del contexto de esta ley, la cual tendrá la estructura, atribuciones que se señalan adelante.

Parágrafo 1º La Junta Técnica Clasificadora y Rectora a que se refiere la presente ley, estará integrada así: por el Ministro de Obras Públicas o el delegado que éste designe; y por tres delegados representantes de la Asociación Nacional de Operadores y Mecánicos de Maquinaria Pesada (Asocompe), estos últimos elegidos y acreditados oficialmente por la Junta Directiva Nacional de dicha Asociación; Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o el delegado que éste designe.

Parágrafo 2º La Junta Técnica Clasificadora y Rectora una vez constituida e instalada oficialmente, procederá a elaborar sus propios reglamentos y a señalar los procedimientos y trámites a que deberán someterse los profesionales que en la actualidad ejerzan cualquiera de estas actividades y aspiran a continuar ejerciéndolas y llenen los requisitos exigidos en el contexto de esta ley.

Artículo 3º Serán atribuciones indelegables de la Junta Técnica Clasificadora y Rectora, las siguientes:

a) Clasificar, técnica y profesionalmente, a los trabajadores colombianos o extranjeros que hayan venido ejerciendo una o todas las actividades profesionales que esta ley comprende, como también clasificar y calificar las calidades técnicas y profesionales de las nuevas promociones de trabajadores que se vayan incorporando a éstas;

b) Una vez clasificado por la Junta Técnica Clasificadora y Rectora un profesional: Operador o Mecánico de Maquinaria Pesada, luego de haber aprobado satisfactoriamente a través de los exámenes de aptitud técnica y profesional, ante la Junta Técnica Clasificadora y Rectora, ésta le expedirá el carné que otorga el crédito sobre capacidad e idoneidad al respectivo trabajador.

Artículo 4º A los efectos de garantizar la mayor diligencia y eficiencia en la clasificación de aspirantes al carné profesional de que tratan, el artículo 3º y los apartes a) y b) del mismo, la Junta Técnica Clasificadora y Rectora está facultada para solicitar y obtener la directa colaboración de técnicos y especialistas al servicio del Ministerio de Obras Públicas y del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, que serán el equipo de asistencia y colaboradores permanentes para garantizar y el efectivo como correcto cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º Los profesionales, operadores y mecánicos de maquinaria pesada, a quienes se les haya dado su crédito profesional a través del carné expedido por

la Junta Técnica Clasificadora y Rectora, quedan habilitados para poder ser enganchados en cualquiera de las compañías, empresas de ingenieros y propietarios de los equipos de labor, al igual que en las empresas extranjeras que desarrollen sus actividades dentro o fuera del país.

Artículo 6º Para garantizar a los profesionales comprendidos dentro del contexto de esta ley, tanto las condiciones de contratación, enganche y remuneración, facultase a la Junta Técnica Clasificadora y Rectora para elaborar una tabla de mínimas condiciones y de tipos de remuneración, con señalamiento de topes o categorías, según cada caso previa evaluación de las calidades y aptitudes profesionales del trabajador de que se trate, para lo cual y antes de expedir el carné, se dejarán plenamente establecidas en planilla especial, las anotaciones sobre sus aptitudes profesionales y técnicas, como también se registren los antecedentes y currículo de cada aspirante. Del récord profesional que se levante a través del estudio que sobre cada caso lleve a cabo la Junta Técnica Clasificadora y Rectora, se sacarán cuantas copias fieles sean necesarias para ser expedidas a quienes lo soliciten.

Parágrafo único. Para garantizar que los fines protectores que ésta le consagra, tengan cabal cumplimiento el Gobierno Nacional, al hacer uso de su facultad reglamentaria, establecerá la escala de sanciones que se impondrán, tanto a las empresas o empleadores que violen sus prescripciones, como también a los profesionales acreditados que incurran en mal uso de este documento.

Artículo 7º A los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones generales del contrato de esta ley, los patronos y contratistas respectivos deberán constituir, a favor de cada uno de tales trabajadores, una póliza de seguro a través del cual queden debidamente protegidos sus derechos especialmente en lo referente a la planificación de dormitorios; medios de transporte, chequeos médicos periódicos, seguridad y prevención de accidentes, y en general prevención; los demás aspectos dirigidos al neral prevención; los demás aspectos dirigidos al objetivo de garantizar al integral defensa y conservación de la salud y la vida de los trabajadores comprendidos en esta ley.

Artículo 8º Los Ministerios de Trabajo, Salud y Obras Públicas a través de sus servicios especializados, conjuntamente con la Asociación Nacional de Operadores y Mecánicos de Maquinaria Pesada "Asocompe", controlarán el cumplimiento fiel de las condiciones de seguridad y defensa de la salud de los trabajadores y que esta ley establece, además de las que prescriban los adelantos científicos, para hacer efectiva esta tarea protectora, de prevención y asistencia. A tales efectos, la Junta Técnica Clasificadora y Rectora, constituirá una comisión especial de vigilancia sobre los lugares de trabajo.

Artículo 9º Las empresas, contratistas y empleadores que ocupen trabajadores clasificados como profesionales en mecánica y operación de maquinaria pesada; de acuerdo con los dictados de la presente ley, darán a éstos, frente a la concurrencia de personal extranjero de su misma condición profesional.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su sanción por el Poder Ejecutivo.

Presentada a la consideración del honorable Senado, por el suscrito Senador por el Departamento de Cundinamarca.

Gustavo Rodríguez Vargas Senador Miguel Uribe Londoño Senador

**PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 1990
(SENADO)**

por la cual se modifica la Ley 42 de 1985 sobre la creación de canales regionales privados de televisión que permitan la expresión cultural de cada región del país y contribuyan a la realización de programas culturales, educativos, recreativos y comerciales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Es objeto de la presente ley regular la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión a nivel regional, cuya titularidad corresponde al Estado.

Artículo 2º Créanse los canales regionales privados de transmisión de señales de televisión en todo el territorio nacional de la República de Colombia en concordancia con los actos, operaciones y empresas mercantiles, del título II, artículo 20 numeral 1 al 19, del Código de Comercio vigente y demás que consagre el Decreto-ley 410 de 1971.

Artículo 3º Créase el Consejo Nacional de Televisión de Canales Regionales para fijar directrices sobre la prestación del servicio público privado y comercial de la televisión en todo el territorio nacional, en armonía con las reglamentaciones que para el efecto expida el Ministerio de Comunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión de Canales Regionales Privados.

Artículo 4º El Consejo de Televisión de Canales Regionales Privados, estará integrado por el Ministerio de Comunicaciones o su representante o delegado, por el Ministerio de Educación o su representante o delegado, por el Ministerio de Desarrollo o su representante o delegado, por el Presidente de la Cámara de Comercio de Bogotá o su representante o delegado, por el Presidente de "Asomédios" o su representante o delegado, por el Presidente de "Telecom" o su representante o delegado, por los cinco Presidentes de las sociedades comerciales privadas que se formen en el territorio nacional y que representen los intereses comerciales de los Canales Regionales de Televisión, por el Presidente de Inravisión, su representante o su delegado.

Artículo 5º El Consejo Nacional de Televisión de Canales Regionales con sigla social comercial Conravisión, será presidido por el titular del Ministerio de Comunicaciones o su representante o delegado y en su ausencia lo presidirá el funcionario que en su orden se especifica en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 6º Son funciones de Conravisión:

1. Propender por el desarrollo integral de la televisión regional de la República de Colombia y velar por la calidad de los servicios públicos y privados en lo concerniente a lo cultural, educativo, recreacional y comercial.

2. Aprobar los criterios generales sobre el desarrollo de la programación de los Canales Regionales de Televisión Privada en concordancia con lo que se establezca por el Consejo de Conravisión, en materia de calidad e imparcialidad.

3. Aprobar el reglamento de funcionamiento de las diferentes compañías privadas comerciales que dirijan las respectivas estaciones de televisión regional y asignar las correspondientes frecuencias para su funcionamiento.

4. Vigilar y sancionar con la supresión de la frecuencia de transmisión de la señal de televisión a la estación de televisión que infrinja los reglamentos y resoluciones que imparta el Consejo de Conravisión y esta ley.

5. Recomendar proyectos que estimulen el adelanto cultural, educativo, recreativo y comercial de carácter regional y local.

6. Propender por la armonía y el buen desempeño de las normas vigentes de la televisión del Estado colombiano y que dirige y gobierna Inravisión como instituto descentralizado y dependencia del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 7º El Consejo de Conravisión será dependencia oficial del Ministerio de Comunicaciones cuyo jefe directo será el señor Ministro, y sus miembros tendrán el carácter de empleados oficiales de que trata el artículo 3º de esta ley.

Parágrafo 1º El Consejo de Conravisión, se reunirá cuatro (4) veces al año, en sesiones ordinarias, en la segunda semana de los meses de noviembre, febrero, junio, septiembre de cada año lectivo. Y en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Ministerio de Comunicaciones o su representante o delegado.

Artículo 8º El Consejo de Conravisión podrá deliberar con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por el voto favorable de la mitad más uno de sus asistentes, siempre y cuando esté presente el señor Ministro de Comunicaciones o su representante o delegado.

Artículo 9º Los actos del Consejo de Conravisión, se denominarán Resoluciones las cuales se enumerarán sucesivamente con las indicaciones del día, mes y año en que se expidan.

Parágrafo 1º De las deliberaciones del Consejo de Conravisión, se dejará constancia en actas, las cuales, una vez aprobadas por el Consejo de Conravisión, deberán ser firmadas por el Presidente que preside el Consejo y por quien actúe como secretario del mismo haciendo constar la presencia física de los asistentes y lo tratado en ellas. Las actas se enumerarán sucesivamente, con la indicación del día, mes y año en que se expidan.

Artículo 10. Autorízase por medio de esta ley, la asociación comercial de entidades públicas, nacionales, departamentales y municipales en la participación de Sociedades de Economía Mixta, con compañías comerciales privadas, con las cuales participen de concesión y explotación de señales de frecuencias, de señales de televisión para los canales regionales privados y para el cual está facultado el Consejo de Conravisión, de adjudicar, señalar técnicamente y vigilar en concordancia con el parágrafo cuarto del artículo quinto de esta ley.

Parágrafo 1º La participación de acciones o cuotas sociales se hará hasta la cantidad de un veinte por ciento (20%) del monto del capital constitutivo de la sociedad comercial limitada o anónima en cada una de las estaciones de televisión regional.

Parágrafo 2º La compra o enajenación de acciones o cuotas sociales en compañías de economía mixta, se hará mediante autorización contenida en decreto ejecutivo, ordenanza departamental y acuerdo del Concejo Municipal o en acta de la respectiva Junta Directiva según fuera el caso: Telecom, Inravisión, Caja Agraria, Inderena, Banco Cafetero, Banco Guadalupe, Banco del Estado, Banco de Colombia, Instituto de Crédito Territorial, Banco Central Hipotecario, ICFES, IFI, y otras empresas estatales que quieran vincularse a los canales regionales de televisión para el impulso y desarrollo económico de las diferentes regiones donde vaya a funcionar cada una de las estaciones de televisión.

Parágrafo 3º La Nación y sus entidades descentralizadas que hagan parte de esta sociedad mixta, podrán ofrecer en venta sus acciones o cuotas sociales a otras entidades públicas, sean socios o no, si éstas no aceptan la oferta, podrán ser dadas en venta a personas de derecho privado. El acto que autorice la enajenación establecerá las condiciones, modalidades y forma de pago de las acciones o cuotas sociales.

Artículo 11. Los actos que realice la sociedad comercial privada y de economía mixta si así fuere, para el desarrollo de sus actividades comerciales y privadas se sujetarán a las reglas del derecho privado que consagran el Código Civil y de Procedimiento y al Código de Comercio vigente y al control de la jurisdicción ordinaria de acuerdo a las normas legales vigentes. Aquellos actos que se realicen para el cumplimiento de sus funciones administrativas serán Actos Administrativos sujetos al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con la ley.

Parágrafo 1º Los contratos que se dan en esta sociedad privada y de economía mixta, para el desarrollo de sus actividades se registrarán por las normas del Derecho Privado.

Parágrafo 2º La vigilancia de esta gestión fiscal en esta clase de sociedades será ejercida por el revisor fiscal de que trata el artículo 8º del Código de Comercio vigente.

Artículo 12. El Consejo de Conravisión reglamentará la tramitación interna de las peticiones que le corresponda resolver para la adjudicación de la frecuencia para transmitir señales de televisión en los departamentos, municipios y territorios nacionales, en las respectivas estaciones de televisión locales que se establezcan y de conformidad con la división de frecuencia del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 1º El Consejo de Conravisión, podrá contratar con Inravisión, los servicios y usos de sus torres de transmisión y repetición que crea necesarios para la buena marcha de los canales regionales de televisión, a precios comerciales equitativos, por medio de contratos específicos para determinados sitios o lugares donde se proyecta televisión del Estado y televisión comercial privada, como sana emulación de servicios y calidad en beneficio del ciudadano colombiano. El pago de estos servicios será cargo de la compañía concesionaria y adjudicataria.

Parágrafo 2º El Consejo de Conravisión podrá contratar con Telecom, los servicios técnicos nacionales e internacionales de microondas y otros servicios para la buena marcha y desarrollo de los canales regionales de televisión, a precios comerciales equitativos, por medio de contratos específicos para determinar sitios o lugares donde se proyecten televisión del Estado y televisión comercial privada, como sana colaboración y emulación de servicios y calidad, en beneficio del ciudadano colombiano. El pago de estos servicios y calidad, en beneficio del ciudadano colombiano, será a cargo de la compañía concesionaria adjudicataria regional local del canal o frecuencia.

Artículo 13. El Consejo de Conravisión sólo podrá conocer o adjudicar una frecuencia a través de la División de Frecuencias del Ministerio de Comunicaciones, para transmitir señales de televisión o TV Cable a compañías limitadas con más de ocho (8) socios y a compañías o sociedades anónimas con más de quince (15) socios.

Parágrafo 1º Las compañías limitadas o anónimas que soliciten adjudicación de una frecuencia deberán organizar cada estación de televisión con estudios propios para programar, editar y transmitir y retransmitir sus propios programas de televisión regionales, teniendo en cuenta emplear el cuarenta por ciento (40%) de programas comerciales colombianos.

Parágrafo 2º Las compañías limitadas o anónimas que soliciten adjudicación de frecuencia para explotar un canal de televisión privado o regional, deberán poseer un capital mínimo inicial equivalente a 1.500 salarios mínimos mensuales y una provisión de capital futuro suficiente que garantice el servicio completo. Además solvencia moral y ética comercial de

todos sus miembros y en especial sus gerentes o representantes legales.

Parágrafo 3º Las compañías limitadas o anónimas que soliciten adjudicación de frecuencia para la explotación de un canal de televisión regional o local o TV Cable no podrán ser propietarios de periódicos, magazines, revistas, cadenas radiales, cadenas de almacenes mayoristas y detal, o transportadores masivos, esto los inhabilitará jurídicamente, no así a las personas naturales.

Parágrafo 4º Estas compañías limitadas o anónimas una vez establecidas y funcionando podrán editar y hacer circular sus propios medios de publicidad tales como revistas y magazines alusivos a su objetivo social y comercial.

Artículo 14. Las estaciones de televisión locales regionales deberán ser manejadas por una compañía limitada o sociedad anónima ya sea de carácter local o nacional y estarán sujetas a la reglamentación del Consejo de Conravisión y Ministerio de Comunicaciones, en cuanto se refiere a la calidad de programas culturales y educativos a transmitir para cada región y en cadena. Y no al control de Inravisión, pues esta es la rectora de la televisión estatal.

Parágrafo 1º Las compañías limitadas o anónimas, propietarias de las estaciones de televisión regionales son completamente autónomas como sociedad comercial privada y de economía mixta y para el desarrollo de sus objetivos y actividades comerciales se registrarán por las normas del código y leyes de la nación.

Artículo 15. Las compañías limitadas o anónimas que soliciten adjudicación de una frecuencia para un canal regional de televisión, TV Cable, no podrán depender de asociaciones, agrupaciones sindicales o religiosas o partidos políticos.

Parágrafo 1º Esta dependencia o pertenencia inhabilitará jurídicamente a la compañía limitada o sociedad anónima, no así a sus miembros como personas naturales.

Parágrafo 2º La violación de esta norma y disposiciones y mandatos de este artículo, suprime el derecho que concede el Estado colombiano a la compañía limitada o sociedad anónima del uso otorgado de la frecuencia para el canal regional de televisión o TV Cable y no da derecho a reclamo jurídico o pecuniario.

Parágrafo 3º El Consejo de Conravisión, a través de la División de Frecuencias del Ministerio de Comunicaciones suprimirá por cinco años el derecho otorgado transitoriamente condicionado; la compañía limitada o sociedad anónima que viole los artículos 13 y 15 y parágrafos de esta ley.

Artículo 16. Las compañías limitadas o sociedades anónimas que gerencien estaciones de televisión o canales de televisión o TV Cable privado, podrán emitir noticieros locales, nacionales e internacionales y eventos en cadena, sin que interfiera los otros noticieros en hora de la televisión del Estado y los canales manejados por Inravisión.

Artículo 17. La propaganda política pagada por los partidos legalmente constituidos en la nación en época preelectoral o no, será reglamentada exclusivamente por el Consejo de Conravisión y la corte electoral.

Artículo 18. El Gobierno Nacional, Poder Ejecutivo, el Presidente de la República y sus Ministros del Despacho podrán utilizar los medios de transmisión de las estaciones privadas de televisión, en la hora y tiempo que lo crean conveniente para comunicarse con la nación y el pueblo colombiano en desarrollo de su mandato constitucional. De igual manera podrá utilizar los medios de transmisión de las estaciones de televisión privadas en la hora y tiempo que lo crean conveniente para comunicarse con la nación y el pueblo colombiano en desarrollo de su mandato constitucional las directivas del Congreso de la República, el Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, los gobernadores, jefes militares, jefes de la jerarquía eclesiástica, alcaldes, intendentes y comisarios.

Artículo 19. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley y sustituidas las actuales vigentes en referencia a la modificación de la Ley 42 de 1985 sobre televisión.

Artículo 20. Esta ley rige desde su sanción.

Presentada a la consideración del Senado por el suscrito Senador,

Gustavo Rodríguez Vargas Miguel Uribe Londoño
Senador Senador

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Consciente de la gran responsabilidad, con la que me ungué una inmensa mayoría del pueblo colombiano como Senador de la República y oyendo sus clamores por propender y dar al sufrido y paciente usuario televidente colombiano una programación de televisión, que forje nuevos horizontes culturales, educativos y comerciales para un futuro, a los umbrales de la era 2.000, me estoy permitiendo presentar al honorable Senado y al pueblo colombiano el presente proyecto de ley que va a solucionar y subsanar el tremendo y oscuro vacío que existe en las actuales circunstancias en relación con la televisión colombiana en materia de los llamados canales regionales de televisión.

No hace más de tres meses, uno de los periódicos de la capital de la República, sus periodistas y escritores clamaban a tres columnas: "Canales de televisión regionales piden autonomía y modernización en sus programas".

Muchas sugerencias se han escuchado ante la honorable Comisión Sexta del Senado sobre este aspecto. Sugerencias que se escucharon durante una o más sesiones informales sobre proyectos de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión. Es más: algunos de los proyectos mencionados ya fueron aprobados por la honorable Cámara de Representantes y ahora son objeto de estudio en la Comisión Sexta del Senado.

Uno de los ponentes de los proyectos en mención, el honorable Senador doctor Carlos Holguín Sardi, expresó "que el aspecto de los canales regionales de televisión tiene una gran importancia para el desarrollo cultural, educativo, comercial y económico de todas las regiones del país. Pero que la televisión estatal aún no ha llegado a la inmensa población del pueblo colombiano".

La Viceministra de Comunicaciones, doctora Ximena Tapias, expresó que el gobierno del doctor Virgilio Barco tiene un sincero y consciente interés en poder extender la señal de televisión a todo rincón o provincia de tierra colombiana con los canales regionales de televisión privatizándolos y por tal motivo será necesario que los honorables legisladores opten por proyectos más profundos y realísticos y que involucren al capital privado de la nación para reforzar el presupuesto del Estado, en este propósito.

Desde otro ángulo, el Director de Inravisión doctor Carlos Medellín respalda el proyecto de la reforma de la anticuada Ley 42 de 1985 sobre televisión, e insiste en el aspecto de los canales regionales de televisión como uno de los más importantes. Dijo que las nuevas tecnologías deben unirse dentro de una nueva legislación nacional para sacar adelante la televisión estatal y la privada.

Por otra parte la Asociación de Programadoras y Productoras de Servicios de los canales regionales de televisión por conducto de su Presidente, doctor Juan B. Fernández claman por una mayor participación en las tomas de decisión de privatización y comercialización de la televisión nacional.

Finalmente he oído y dialogado con una inmensa mayoría de mis electores y por ellos y por las anteriores consideraciones me he comprometido de la importancia que se tiene de legislar en materia de los canales regionales de televisión y su privatización. Por tales razones es que presento a los honorables Senadores varios puntos básicos que ostentan este proyecto de ley, que es a la vez el proyecto de ley más ambicionado y deseado por la gran mayoría de telesuavios de la nación.

Reseña histórica.

Cómo es de conocimiento general la televisión colombiana nació a la vida pública colombiana hace 35 años. Tutelada y mimada por el estado colombiano desde sus albores hasta el presente ha cumplido en buena parte su cometido para la cual fue creada.

Del color blanco y negro pasó al prismático bicolor y de transmisión capitalina remontó nuestras montañas llegando a los valles y ciudades capitales de regiones y provincias.

Tres canales regionales de televisión del Estado, manejados por Inravisión, avanzan en sus objetivos de dar cobertura a un área de influencia muy limitada, por falta de presupuesto estatal y ausencia de iniciativa del capital privado.

En 1985 se legisla y se decreta la Ley 42 que en su época se estableció como muy importante en materia de televisión estatal, pero se olvidó de algo muy importante y es que las ultramodernas tecnologías en materia de televisión, avanzan tan rápido y pasan a ser obsoletas, tal como aparece el sol en la mañana y se oculta pocas horas en el atardecer.

Con tal rapidez avanzamos en este mundo moderno, que a los umbrales del año 2.000 no encontramos en nuestra televisión algo moderno, ágil y recreativo que satisfaga las exigencias de una modernización palpante y necesaria acorde al impulso y desarrollo de los pueblos más adelantados del Universo.

Aspectos económicos.

El manejo de los recursos presupuestales del Estado y la agobiadora y desmesurada carga de la deuda externa nos hace pensar en ser más prácticos y lógicos en legislar en materia de los canales regionales de televisión y darle al pueblo colombiano, a su industria, a las compañías limitadas, a las sociedades anónimas y en general a cada uno de los ciudadanos colombianos el derecho a participar y dar el impulso y sostenimiento económico con su capital para una industria que necesita de este aporte, como es la televisión de llamados canales regionales.

Nuestro Estado democrático y de derecho privado consagra la participación del capital privado colombiano en el desarrollo industrial, económico y cultural de la nación.

Con esta ley es que estamos dando un paso trascendental en el impulso de la televisión colombiana con la participación del capital privado colombiano en el sostenimiento y desarrollo de una futura, moderna y tecnológica transmisión de señales de televisión al usuario colombiano y poniendo este tan importante servicio público a la par con los que tienen y transmiten los países desarrollados a través de los satélites que hoy circulan alrededor de la tierra.

Si la televisión del Estado no ha llegado a todos los colombianos no es por falta del gobierno y de los honorables legisladores, es por falta de presupuesto suficiente el cual no se consigue con más impuestos

o con más préstamos o descompensando los exiguos presupuestos familiares de los colombianos.

El capital privado tiene su derecho dentro de nuestra Constitución Democrática de contribuir y estimular un buen servicio en la parte cultural, educativa y recreativa.

La televisión del Estado es y seguirá siendo un servicio público en materia cultural y educativa y en la parte creativa.

La televisión privada, también contribuirá a este servicio público siendo un servicio estimulante de superación y calidad en lo cultural, educativo y recreativo.

Aspectos sociales y legales.

La televisión de canales regionales y privados estoy seguro, llegará más rápido que la televisión del Estado a los 99.5% de todos los hogares colombianos. No habrá familia colombiana por más apartada que esté, que no disfrute de este medio de comunicación social en lo cultural, en lo educativo y en lo recreacional.

La presente ley crea una entidad estatal independiente que hemos llamado con la sigla social comercial Conravisión; manejada como dependencia oficial, sin burocracia y sin necesidad de presupuesto alguno y teniendo asiento directivo, con voz y voto tres ministerios con sus representantes o delegados tales como el Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio Educativo, Ministerio de Desarrollo y la misma Inravisión.

Entidades importantes tomas para la toma de decisiones en el desarrollo cultural, económico y educativo de la nación.

El manejo de las frecuencias de los canales regionales de televisión, su vigilancia y control seguirá siendo un derecho del Estado colombiano pero la nueva entidad creada, Conravisión, podrá trabajar independientemente sin contradicciones jurídicas o comerciales con la actual entidad estatal, Inravisión.

Las entidades de derecho público tanto nacionales, departamentales y municipales tendrán asiento y participación en las tomas de decisión de las estaciones locales de televisión que se decreta con esta ley.

Las compañías limitadas y anónimas con un número superior de ocho y quince socios serán calificadas para participar en las solicitudes de adjudicación de estas frecuencias de canales regionales de televisión. Habrá una inmensa participación de ciudadanos colombianos en estas empresas y la economía regional y local tendrá un mayor impulso y evolución. No habrá monopolios y las transmisiones de programas y noticieros serán controlados y supervisados por Conravisión con miras a dar a los televidentes un servicio acorde a sus necesidades recreativas, culturales y educativas, siguiendo los delineamientos del Ejecutivo y del Gobierno democráticamente elegido.

Habrà una sana competencia y emulación del buen servicio dentro de la televisión estatal y la privada para superar cualquier deficiencia, modernizar y dar un mejor servicio al televidente colombiano y permitir que el capital privado desempeñe la función social que le corresponde en este aspecto.

Inravisión como entidad estatal de televisión continuará sus servicios y objetivos para la cual fue creada.

Inravisión cumplirá sus funciones y objetivos para la cual se crea. Aunque paralelas en sus servicios públicos no se mezclarán ni enredarán, pues ambas cumplirán armónicamente el desarrollo de un bien común y del servicio a la comunidad.

La presente ley está amparada por la Constitución Nacional que establece para los colombianos la libertad de comunicación y la libertad de prensa con responsabilidad, con la coordinación y la vigilancia del Estado, lo mismo que con la libertad de asociación, de empresa y de industria, no permitiendo monopolios sino estimulando a todos los colombianos para que participen directamente en el desarrollo de sus regiones haciendo parte en la producción cultural que les corresponde, facilitando su expresión y fomento.

Beneficios para la comunidad.

Con la privatización se genera desarrollo, se fomenta el empleo tan necesario en número significativo para profesionales y técnicos en todas las áreas del conocimiento y que actualmente se encuentran ocupados, y se desarrolla la cultura propia de las regiones sin costo alguno para el Presupuesto Nacional.

No es espíritu del Estado colombiano constituirse en monopolio en contra de la misma Constitución Nacional.

De ahí que los colombianos exijan la privatización de los canales regionales de televisión. De ahí que exista la legislación colombiana que ampara este derecho y por lo mismo este proyecto de ley se acoge en todo a lo dispuesto en el Código de Comercio, y en el Código Civil y en los Códigos de Procedimiento. Y de ahí también que todo el poder se le da a Conravisión para que juzgue, estimule, vigile y sancione a los canales regionales.

Conclusión general.

Estoy seguro que con esta ley solucionaremos el tremendo problema de la privatización de la televisión colombiana y daremos un paso firme con la ayuda del capital privado en la tecnificación de la televisión.

Con el fin de evitar cualquier tipo de parcialidad se decreta que no habrá intervención de partido político alguno en el manejo de la televisión privada

guardando así un sano equilibrio democrático y se establece que la propaganda política pagada de los partidos políticos legalmente constituidos será exclusivamente reglamentada por la honorable Corte Electoral y Conravisión.

Leamos los artículos de esta ley y meditemos con un nacionalismo puro y democrático y concluyamos que está concebida en beneficio del pueblo colombiano que nos ha ungido como Senadores de la República. Solicito se le de trámite y se apruebe como ley de la República.

Gracias por su consideración.

Gustavo Rodríguez Vargas
Senador

Miguel Uribe Londoño
Senador

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., julio 31 de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 25/90, "por la cual se modifica la Ley 42 de 1985 sobre la creación de canales regionales privados de televisión que permitan la expresión cultural de cada región del país y contribuyan a la realización de programas culturales, educativos, recreativos y comerciales", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Orispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., julio 31 de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 26 SENADO DE 1990
por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para crear el Ministerio de Cultura y Turismo y modificar la precedencia de los Ministerios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1º Crear un Ministerio que se encargue de definir, fomentar, orientar, coordinar, ejecutar y controlar la política nacional relacionada con la investigación, tecnificación, fomento, participación, actualización, descentralización, recuperación, evaluación de la cultura y el turismo de todo el territorio nacional.

2º Variar el número, nomenclatura y precedencia de los Ministerios del Despacho Ejecutivo para dar cabida al Ministerio cuya creación se autoriza por la presente Ley.

3º Delimitar, suprimir, fusionar y reordenar los organismos del nivel central del respectivo sector y reasignar sus funciones y servicios.

4º Realizar las operaciones presupuestales consecuentes con las autorizaciones de la presente Ley.

Artículo 2º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado por los suscritos Senadores,

Gustavo Rodríguez Vargas y Miguel Uribe Londoño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que en el día de hoy presento a vuestra consideración tiene como objetivo revestir al Presidente de la República de facultades especiales

y precisas para que en término de 180 días, contados a partir de la expedición de la presente Ley, se cree el Ministerio de la Cultura y Turismo, cuyo fin será el de definir, planificar, implementar, fomentar, orientar, coordinar, ejecutar y controlar la política del Gobierno Nacional relacionada con la investigación, tecnificación, participación, actualización, descentralización, recuperación, evolución de la cultura y el turismo en todo el territorio nacional.

La falta de investigación y tecnificación es una de las causas del subdesarrollo en que se sumen algunos países, como Colombia, que a pesar de tener fuentes insospechadas para desarrollar sus recursos naturales, incorporándolos al contexto general de desarrollo del país y fuente de generación de nuevas divisas, por falta de una definición de políticas claras y precisas que permitan su implementación y tecnificación no lo ha hecho.

Es innegable que el panorama de desolación moral y muerte en que hoy se debate nuestra patria tiene como una de sus causas la falta de formación de un ciudadano culturalmente preparado, para detectar y explotar los recursos naturales que poseemos, haciendo de ellos una fuente permanente para el mejoramiento de su nivel de vida y equilibrio sicosocial.

Colombia, honorables Senadores, es uno de los países más ricos del mundo en la variedad de sus productos agrícolas y animales domésticos, bravíos, silvestres o salvajes y en la diversidad de paisajes y composición geológica de su suelo, montañas, mesetas, planicies, valles, praderas y zonas costeras abundan en nuestro territorio con excelentes sitios de recreación, bañadas por ríos en abundancia y dos mares que riegan su suelo y lo hacen apto para una muy rentable explotación turística, que hasta ahora no ha existido. De aquí la importancia de la creación del Ministerio de Cultura y Turismo. De Cultura, porque es de su responsabilidad moldear a cada colombiano disponiéndolo para el desarrollo integral; de Turismo, para que reestructure e incentive este renglón de la economía, que sé en algunos otros países es fuente principal de ingresos, en Colombia, desde hace algunos años nos está reportando pérdidas, ya que cada vez se reduce el número de visitantes, tal como lo dan a conocer los periódicos "El Tiempo"; en su edición de agosto 13 de 1989, divulga que en el año 1979 ingresaron al país 1.116.000 turistas, mientras que en 1989 el número se redujo a 551.288.

"El Espectador" de octubre 19 de 1989 informa: Llegados en 1988, 237.413 turistas y fueron al exterior en el mismo año, 327.486 colombianos en viaje de turismo. Como bien pueden darse cuenta, honorables Senadores, se requieren estrategias inmediatas y convenientes, siendo la más recomendable la creación del Ministerio de Cultura y Turismo.

1. Alcance, constitucionalidad y conveniencia de las facultades.

Fueron consignadas de manera clara los alcances del proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Senado de la República. Facultado el señor Presidente de la República para crear el Ministerio que ha de dar nueva orientación y actualidad a la cultura y al turismo, viene ahora la gestión para hacer posible la iniciativa, habiendo sido también facultado el Gobierno para modificar la precedencia de los actuales Ministros, dando cabida al creado, a la vez que le asisten facultades para suprimir, fusionar o reasignar a los actuales organismos del sector, redistribuir sus servicios y funciones, finalmente efectuar las operaciones presupuestales que la presente autorización implica.

El espíritu del presente proyecto de ley busca que sean desarrolladas las siguientes ideas básicas:

- Elaborar, para aprobación del Gobierno Nacional, planes y programas de desarrollo cultural y turístico y ejecutarlos una vez aprobados.
- Hacer posible la política del gobierno en cuanto al fomento turístico y cultural del país.
- Coordinar la acción turística y cultural con entidades oficiales, empresa privada, personas nacionales y extranjeras, Estados, otros.
- Coordinar, dirigir, asesorar, evaluar, sancionar de conformidad con lo legalmente establecido a las dependencias adscritas.
- Gestionar la oficialización de terrenos, localidades, edificaciones y bienes, otros indispensables en la actividad turística cultural.
- Fijar políticas de aprovechamiento a recursos humanos y naturales en bien de la economía y el cambio social.
- Actualizar estadísticas culturales y turísticas.
- Contrarrestar migraciones campesinas mediante la descentralización.
- Adelantar convenios de intercambio turístico cultural.
- Incentivar la investigación científica en ciudades y campos, aprovechando al máximo recursos humanos y naturales.
- Redimir el folclor en cada localidad y hacer de manualidades y artesanías una verdadera industria haciendo de cada hogar un abastecedor de mercados dentro y fuera de Colombia.
- Siendo la informe cultura nuestra y el malsano ocio del colombiano los principales causantes de la epidemia nacional, es misión de este Ministerio aplicar los correctivos inmediatos.

- Es responsabilidad de este organismo la formación de agentes y guías turísticos especializados y dispuestos a la eficacia del servicio.
- Corresponde a este Ministerio todo lo relacionado con tarifas y recaudos por concepto de turismo, a la vez que hacer de público conocimiento los rendimientos. Sobre la cultura preparará estrategias que posibiliten financiación.
- Ha de ser la entidad de la programación y realización permanentes.
- Es deber de este Ministerio racionalizar la propaganda turística y la difusión cultural para que cumpla los objetivos propuestos.
- Ha de adelantar el Ministerio periódicas evaluaciones de su desempeño y dárlo a conocer a la opinión nacional.
- Cumplir las demás responsabilidades del artículo 3º del Decreto 1050 de 1988 y las restantes fijadas por la Constitución a la Ley.

Emana la constitucionalidad del proyecto presentado a la consideración de los honorables Senadores del artículo 76, numeral 12, el cual faculta al Congreso para "revestir —pro tempore— al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen", y el numeral 9º le atribuye al Congreso Nacional la facultad de "determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos...".

Para mejor conocimiento de nuestro territorio, lo hemos dividido en seis zonas naturales, como son:

La Región Caribe, bañada la costa por el Mar Caribe en 1.600 kilómetros, aproximadamente, con playas de singular hermosura como el Cabo de la Vela, Guajira; El Rodadero, en Magdalena; Puerto Colombia, en Atlántico; las de Cartagena, en Bolívar; Tolú y Coveñas, en Sucre; Playa Blanca, en Córdoba; Arboletas y Turbo, en Antioquia; Punta Caimán y Punta Goleta, en el Chocó, siendo ocho departamentos costeros del norte, lo irrigan navegables ríos como el Magdalena, Sinú, Riohacha, que hacen frescas las calurosas tierras y las disponen para los pastizales y la copiosa ganadería, la pesca y el transporte.

La explotación de petróleo, sal, carbón y el turismo y la industria pujante en Antioquia, Atlántico, Bolívar, son una esperanza para Colombia, donde además los centros culturales y de gran atractivo, como universidades, castillos, palacios, conventos, museos, parques naturales, casas históricas, zoológicos, catedrales, acuarios, caseríos artesanales y campos propios para la investigación científica y arqueológica, como la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitan a la Costa Caribe el desplazamiento de nacionales y motivan a extranjeros; con unos aeropuertos, terminales terrestres y unas carreteras adecuadas para desplazar al visitante y que más acogedoras y seguras serían esas vías terrestres si adquiriera el Estado los terrenos aledaños para jardines, plantaciones de frutales, facilitar unos préstamos para que sean pobladas las márgenes con tiendas que ofrezcan lo de la región al visitante y expendan cuanto se necesite para la carretera, en construcciones típicas y delectables; en aeropuertos y terminales, colocar intérpretes y empleados de relaciones humanas y públicas que den la bienvenida al turista; guías que orienten al llegado y le den la información precisa para gozar de carnavales como el de Barranquilla o el Festival Internacional de la Música del Caribe; el Festival de la Leyenda Vallenata, el Festival de la Cumbia, el Festival Internacional del Cine, Festival del Porro, Desfile de Silletteros, Fiesta del Mar, ser jurado en el Reinado de Belleza o participe, Reinado del Coco.

Región del Pacífico. Extendida desde Panamá hasta Ecuador, donde 1.300 kilómetros de océano esperan de norte a sur y de sur a norte, un cruceo con viajes de verdadero relajamiento permanente que albergue a colombianos y extranjeros, llevándolos a Malpelo, Cacañual, Gorgona, Gorgonilla, José, Viudo, Sanquianga, La Concepción, para recibirlos luego en Bahía de Humboldt, de Cupica, de Solano, en Cusévita, Baudó, Juanchaco, Málaga, Buenaventura, Candelaria, Timbiquí, Guapi, San Juan, Tumaco, Boca Grande, Ancón de Sardinias; después aventurarse por los ríos Atrato, Baudó, San Juan, Dagua, Patía, Mira.

Habrán quienes deseen aventurarse por las serranías de los Saltos, de Baudó, Darién o llegar a las estribaciones de la Cordillera Occidental, familiarizándose con maderas como caoba, mangle, cedro, comino; divirtiéndose pescando o en el mazamorreo de los nativos que se trasnochan buscando un pedacito de oro para que otro se lo apropie con una mezuquina paga o la amenaza del arma. Es una granja de patria dejada a merced de los manglares, con deficientes servicios cuando ofrece oportunidades de vida e inversión foránea, civilizando al ritmo del currulao, la danza, la contradanza, acompañados por tambores y marimba.

Región Andina. Es donde se desarrollan las principales actividades culturales y económicas de Colombia, por la variedad de climas. Comprende esta región los departamentos de Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Chocó, con costa en el Pacífico estos cuatro Departamentos; Antioquia, Risaralda, Caldas, Quindío, Tolima, Cundinamarca, Boyacá, Santander, Norte de Santander, Huila, Meta, Cesar y las Intendencias de Arauca, Casanare, Caquetá y Putumayo.

Podría afirmarse que en estos Departamentos e Intendencias se produce constante movilización, especialmente hacia la Región Andina, donde se están

conformando "cinturones de miseria" por la centralización de la cultura con establecimientos de formación, jefatura de las entidades oficiales, iglesias, oficinas principales de los organismos de seguridad y defensa, concentración de la banca y el comercio; existen confortables servicios; hay salas de exposición, seminarios y conferencias; confortables hoteles y, en fin, posibilidades de progreso.

La Región de los Llanos Orientales u Orinoquia Colombiana. La integran extensas sabanas; clima cálido, con excepción de la Sierra de La Macarena, en el Meta. Conforman esta Región los Departamentos del Meta, Intendencias de Arauca y Casanare, las Comisarias del Vichada, Guainía, Guaviare, zona de pastos, matórrales, fajas de bosques en las riberas de los ríos, siendo caudalosos, como el Arauca, Meta, Vichada, Guaviare y el Orinoco, que le sirve de límite con Venezuela. Es una extensión rica en petróleo, ganado, cultivos: plátano, arroz, algodón, cacao, yuca; maderas diversas; la fauna y flora de la Sierra de La Macarena es mundialmente conocida y frecuentada. Careciendo de vías, es una zona despoblada, unida por el joropo y el galerón acompañados por el arpa y el tiple, animados por el aguardiente llanero en las festividades de la canción de Villavicencio, el rodeo y el coleo.

Región Amazónica. Se localiza al sureste colombiano. Selvática, lluviosa y caliente, con comunidades indígenas que mantienen un dialecto. Comprende los Departamentos del Caquetá, la Intendencia del Putumayo y las Comisarias del Amazonas, Vaupés y Guainía. Adolecen de establecimientos de educación suficiente y eficientemente dotados, brindarles salud, fluido eléctrico, agua potable y por lo autóctono a la vez que variedad de plantas industriales y medicinales, con una fauna abundante, conviene promover desplazamientos de estudiantes, científicos y turistas hacia la olvidada región.

San Andrés y Providencia. Región que se ha aislado a 700 kilómetros de la Costa Norte, conformada por San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los bancos Alicia, Quitasueño, Serrana y Serranita, el Bajo Nuevo y una serie de cayos como Roncador y Alburquerque. El coco es su cultivo preferido y la economía en San Andrés, el turismo, donde el mar y el comercio, la bondad y la alegría de las gentes son de valioso atractivo. Con agua potable suficiente y mayor número de hoteles, se convertiría en el paraíso americano.

3. Organismos Nacionales e Internacionales.

Cumplirá este Ministerio sus objetivos con las siguientes organizaciones:

Nacionales: Consejero Presidencial para el Desarrollo Social. Ministerios como el de Gobierno Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Agricultura, Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Desarrollo, Educación Nacional, Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte; específicamente las siguientes entidades: Colciencias, Agustín Codazzi, Dainco, DANE, Dancoop, Financiacoop, Fondo Nacional de Caminos Vecinales, Inravisión-Capacitación Popular, ICA, Incora, Coldeportes Idema, Icetex, SENA, Prosocial, Inderena, Universidades oficiales y privadas, colegios oficiales y particulares, Cajas de Compensación, clubes, Juntas Comunales, Consejos, Asambleas, Congreso, Icfes, Proexpo, Incomex Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, Fedegan, Cámaras de Comercio, Colcultura, Corturismo, Cotelco, bibliotecas, Archivo Nacional, teatros, Confederación de Nacionalidades Indígenas, el Consejo Nacional de Política Aduanera, consejos estudiantiles, sindicatos, la banca, el comercio, la Iglesia, las autoridades locales y nacionales, el nacional colombiano y el foráneo.

Internacionales: Unesco, OEA, BID, BIRF, CAF, FIDA, BM, FMI, Aladi. Embajadas acreditadas en Colombia. Los diplomáticos de Colombia en el exterior, Consejo de Turismo de la Aladi, Comisión de Turismo de la América del Sur, la Comunidad Económica Europea, la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Consejo de Turismo para el Fortalecimiento de Programas Bilaterales, la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para América Latina y el Caribe, organizaciones y personalidades mundialmente reconocidas.

4. Aspectos estadísticos.

Según datos del DANE, Colombia tiene en la actualidad:

Extensión (kilómetros ²)	1.141.748
Población	30.062.200
Urbana	17.012.323
Rural	13.049.877
Analfabetos (hombres)	1.448.579
Analfabetos (mujeres)	1.400.624
Pre-escolares matriculados entre 1987-1988	340.244
Docentes para pre-escolar entre 1987-1988	14.918
Establecimientos para pre-escolar 1987-1988	7.759
Población pre-escolar urbana matriculada 1988	317.377
Población pre-escolar rural matriculada 1988	22.867
Personal docente para pre-escolar urbano 1988	13.880
Personal docente para pre-escolar rural 1988	1.038
Alumnos matriculados en educación básica primaria 1988	4.044.220

Docentes para primaria 1988	136.549
Establecimientos para primaria 1988	37.948
Alumnos matriculados en educación media 1988	2.076.455
Docentes para educación media 1988	99.392
Establecimientos en educación media 1988	6.134

La Corporación Nacional de Turismo, en boletines de 1988, presenta:

Población ocupada en la actividad turística en 1988	33.939
Empleos ofrecidos por la Región Occidente en 1988	10.418
Costa Atlántica ofreció en turismo en 1988 empleos	9.358
Región Centro-Oriente, en 1988, número de empleados	7.636
Bogotá, D. E., ofreció en 1988 un total de empleos	5.190
Región de Orinoquia, por turismo en 1988 tuvo empleos	1.044
La Amazonia, en cuanto empleos por turismo en 1988	293
En 1988 había en el país un total de atractivos turísticos	4.425
Para el turismo se ofrecieron en 1988 habitaciones	39.770
El número de camas para el turismo en 1988 fue de	85.621
Número de establecimientos para alojar turistas en 1988	1.234

Movimiento aeropuerto nacional, según el DAAC:

1982. Pasajeros llegados y salidos por aeropuerto	6.343.647
1983. Pasajeros llegados y salidos por aeropuerto	5.819.098
1984. Pasajeros llegados y salidos por aeropuerto	5.554.942
1985. Pasajeros llegados y salidos por aeropuerto	5.473.751
1986. Pasajeros llegados y salidos por aeropuerto	5.335.420

5. Organismos especializados.

Pretendiendo contribuir a la convivencia y al desarrollo de los países integrantes de la ONU, se conformó la Organización Educativa Científica y Cultural de las Naciones Unidas - Unesco, con la finalidad de ser difusora de la paz y la cultura, a la vez que colaborar entre los pueblos para asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales, gozando Colombia de una representación que aporta valiosa asesoría. La Organización para la Agricultura y la Alimentación, FAO, dependencia de las Naciones Unidas, protectora del suelo y de la alimentación es de valiosa ayuda a los pueblos en vía de desarrollo; también con sus créditos facilitan la ejecución de planes y programas nacionales; el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo - BIRF, el Banco Mundial - BM, el Fondo Monetario Internacional - FMI, el CAF, el FIDA. La Organización de los Estados Americanos - OEA se suma con su apoyo al bienestar de los integrantes.

Continuando con las organizaciones que aportan y hacen realidad los cometidos de los gobiernos que se interesan por realizar obras, tenemos la Aladi con el Consejo de Turismo y la Comisión de Turismo de América del Sur, que incrementa y entrelaza proyectos turísticos.

A nivel nacional encontramos dependencias oficiales y organizaciones privadas, donde mediante una coordinación eficaz y metódica se lograrían los objetivos del Ministerio a crear. Así tenemos el Consejero Presidencial para el desarrollo social que podría obtener el concurso oficial y privado pretendiendo la organización y defensa de las comunidades urbanas y rurales mediante el acuerdo y dirección oportuna, con un permanente análisis de resultados. El Consejo Nacional de Política Aduanera, facilitar la llegada de equipo con destino a la "industria sin chimeneas", a la vez que facilitar la importación de equipos para el ocio dirigido, la investigación científica y la extensión cultural.

El Ministerio de Gobierno, de preferencia Dainco, que teniendo un censo de población en Intendencias y Comisarias, con un conocimiento pormenorizado de necesidades y recursos que posibiliten soluciones, puede en cada comunidad organizar grupos de cultura y turismo, que serán estructurados por el Ministerio creado. Al Ministerio de Relaciones Exteriores le puede ser asignada como misión especialísima la de obtener de las Embajadas acreditadas en Colombia y que dispongan de bibliotecas, ayudas audiovisuales, personal de divulgación, en que se vinculen a la actividad culturizadora de barrios y además facilitarles desplazarse a pueblos y veredas; a los cuerpos representativos de Colombia en el exterior, debe encomendárseles que la propaganda llene las metas de prestigio y aumento del potencial turístico.

Ministerio de Justicia, llevarlo a que promueva y permita la capacitación cultural en cárceles, con deportes organizados y orientar a reclusos en cuanto les posibilite su rehabilitación, sacándolos luego a comunidades rurales a colaborar en trabajos adecuados. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procurando asignaciones presupuestales aceptables que cubran los propósitos del organismo creado. Defensa Nacional, porque, contando con personal especializado en vías, puentes y construcciones de sedes comunales, su trabajo es valioso dentro de la nueva empresa. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en particular el SENA, que de extenderse al campo y ampliar sus áreas de formación y desarrollo, podría formar líderes culturales y turísticos. Ministerio de Salud Pública, con campañas frecuentes de salubridad a sitios que lo requieran, aumento y dotación de hospitales y centros de salud y estrategias para dar agua potable a los colombianos del campo, ya que las infecciones intestinales son las mayores causantes de muerte dentro de la población infantil rural. Ministerio de Desarrollo Económico, exigiéndole a Artesanías de Colombia la formación de artesanos industrializados con realizaciones bien terminadas, y promoverles mercado nacional y extranjero a los productos; programar frecuentes ferias dentro y fuera del país, en poblados diversos y allí incrementar la actividad turística. Incomex y Proexpo han de conocer particular atención a los productos de la pequeña y mediana industria, con la finalidad de que sean productivos todos los hogares colombianos. La Corporación Financiera de Transporte dispondrá de los mayores créditos que se le faciliten, tendiendo a que haya un transporte excelente y exclusivo para el turismo. Corturismo, dar un vuelco completo a las tácticas turísticas con una propaganda científicamente concebida y talentosamente dirigida; una forma técnica y exitosa de los recaudos; destinar intérpretes y expertos en relaciones humanas y públicas para aeropuertos y terminales; capacitar a hoteleros, conductores de taxis, demás empleados oficiales o privados que se relacionen con el visitante y acordar con gobierno y universidades la formación de agentes del turismo.

Después del Ministerio de Desarrollo y algunas de sus dependencias, consideramos la participación que podría tener el Ministerio de Educación Nacional dentro de la actualización cultural y turística, expresando que es valiosa debido a que en torno al mismo se proyecta la cultura y se desarrolla al Estado colombiano, siendo gestión principal la de estructurar una educación más práctica que teórica y de total y eficaz cubrimiento nacional, tendiente a que no haya analfabetos, preparando al campesino y suministrándole los medios necesarios en su superación; le compete, además, exigir de Colcultura desplegar su misión dentro de todo el territorio colombiano, con representaciones activas, programas concretos, valoraciones frecuentes, dando vida al folclor y bienestar en las comunidades, disponiéndolas a que reciban al turista con agrado y le procuren comodidad que a su turno la recompensa será la prosperidad por el intercambio. Como estrategia, Colcultura programará la conformación de bibliotecas en empresas privadas y dependencias oficiales, ofreciendo dirección permanente en el servicio a prestar al público, dotando también a pueblos y caseríos de salas de lectura, exposiciones, eventos varios con el concurso de la comunidad.

Conclusión.

Honorables Senadores: Los planteamientos hechos nos llevan a comprender que se hace imperativo el que haya un organismo en capacidad de orientar esfuerzos y responsabilidades, procurando la paz del pueblo colombiano, mediante la ocupación, la recreación dirigida, la producción tecnificada y la extensión de los servicios del Estado a la ciudadanía en general, evitando de esta manera quienes no sean cobijados de la gestión oficial se organicen en contra de las instituciones legalmente constituidas. Si a lo anterior le agregamos la evaluación que sobre la gestión y eficiencia de la Corporación Nacional de Turismo (Corturismo) ha realizado la Contraloría General de la República en informe publicados en "El Tiempo" del jueves 2 de noviembre de 1989, cuando expresa Corturismo:

"Corturismo: sinónimo de burocracia. Hacen más por por el país en el exterior las carreras ciclistas que la Corporación Nacional de Turismo. La entidad debe disminuir su tamaño para que sea más efectiva. Sus gastos de funcionamiento han crecido un 33 por ciento.

La Corporación Nacional de Turismo (Corturismo), ha resultado, después de 21 años de operaciones, insuficiente para atender las expectativas de los empresarios y desarrollar este sector fundamental de la economía nacional.

Además, sus políticas de fomento promoción e inversión han sido ambiguas, como lo señaló recientemente la Corporación Hotelera de Colombia (Cotelcol) denunció ayer la Contraloría General de la República.

Corturismo presenta problemas que limitan los alcances de su actuación como su alto grado burocrático que no puede ser remunerado con el producto de sus ingresos operacionales. Para su sostenimiento el Estado tiene que realizar un considerable aporte presupuestal.

Según la Contraloría, el fomento y la promoción, que fueron la razón de ser de su creación, han ido cediendo terreno a otras actividades, como la gestión empresarial, el control de los prestadores del servicio turístico y el desarrollo de funciones administrativas y financieras.

De acuerdo con el organismo fiscalizador de las finanzas estatales, en 1988, la planta de personal estaba compuesta por 402 personas, con un costo directo, sin incluir gastos administrativos, de 1.172 millones de pesos.

En los últimos años, los gastos laborales de la Corporación se han incrementado en un ritmo muy superior a los del conjunto del sector público. Mientras las erogaciones del segundo rubro crecieron en 22 por ciento anual, los de la entidad lo hicieron en 33 por ciento.

Si se incluyen los gastos administrativos, el total de gastos de funcionamiento llegó en 1988 a 2.343 millones de pesos. Esta cifra es superior al ingreso total presupuestado para gastos de inversión, incluidos los créditos de fomento al sector hotelero y las inversiones directas en empresas del sector.

El año pasado, el Gobierno incrementó los recursos de presupuesto en 69 por ciento, al pasar los de 1.061 millones a 1.794 millones, pues la entidad venía presentando pérdidas en 1986.

Los préstamos de Corturismo, una de sus funciones principales, pasaron de 42 por ciento del total de los activos entre 1984 y 1987, al 31 por ciento en 1988. Y, en cambio, las deudas de dudoso recaudo crecieron a un ritmo del 30 por ciento.

Además, muchos de los proyectos de iniciativa privada terminaron figurando en los balances de la CNT, porque sus aprobaciones se basaron en hipótesis exageradamente optimistas en materia de retorno de las inversiones.

Hubo adicionalmente descuido en la política de cobros que permitiera una recuperación apropiada de cartera, pues en muchas ocasiones transcurrieron más de 12 meses sin que el departamento jurídico interviniera para el proceso de inversión.

La imagen del país en el exterior se ha logrado impulsar más a través de mecanismos indirectos que por acción del Gobierno. "Han hecho más por ella las delegaciones ciclistas que la misma Corporación". Según la Contraloría, se hace más patente la necesidad de la creación del Ministerio de Cultura y Turismo, para cuya iniciativa invoco nuestro respaldo aprobando el presente proyecto de ley.

De vuestra consideración,

Gustavo Rodríguez Vargas, Miguel Uribe Londoño, Senadores.

(Véanse gráficas página siguiente).

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 31 de julio de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 26 de 1990, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para crear el Ministerio de Cultura y Turismo y modificar la procedencia de los Ministerios", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945), la materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

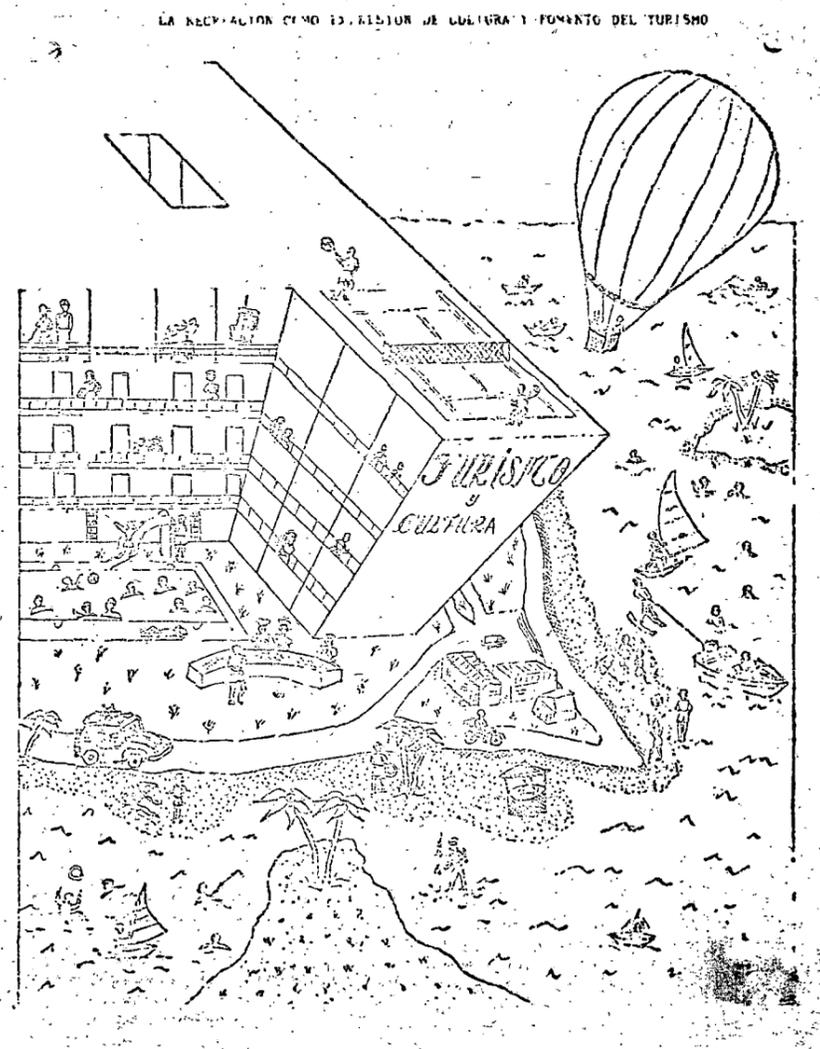
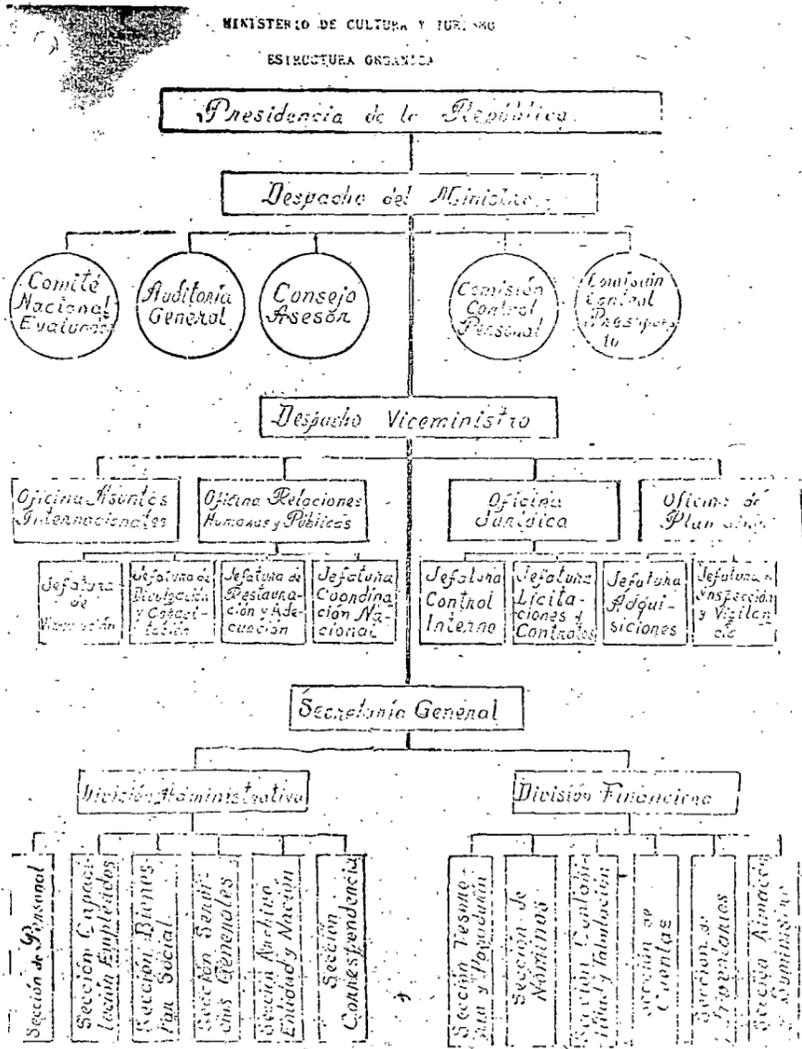
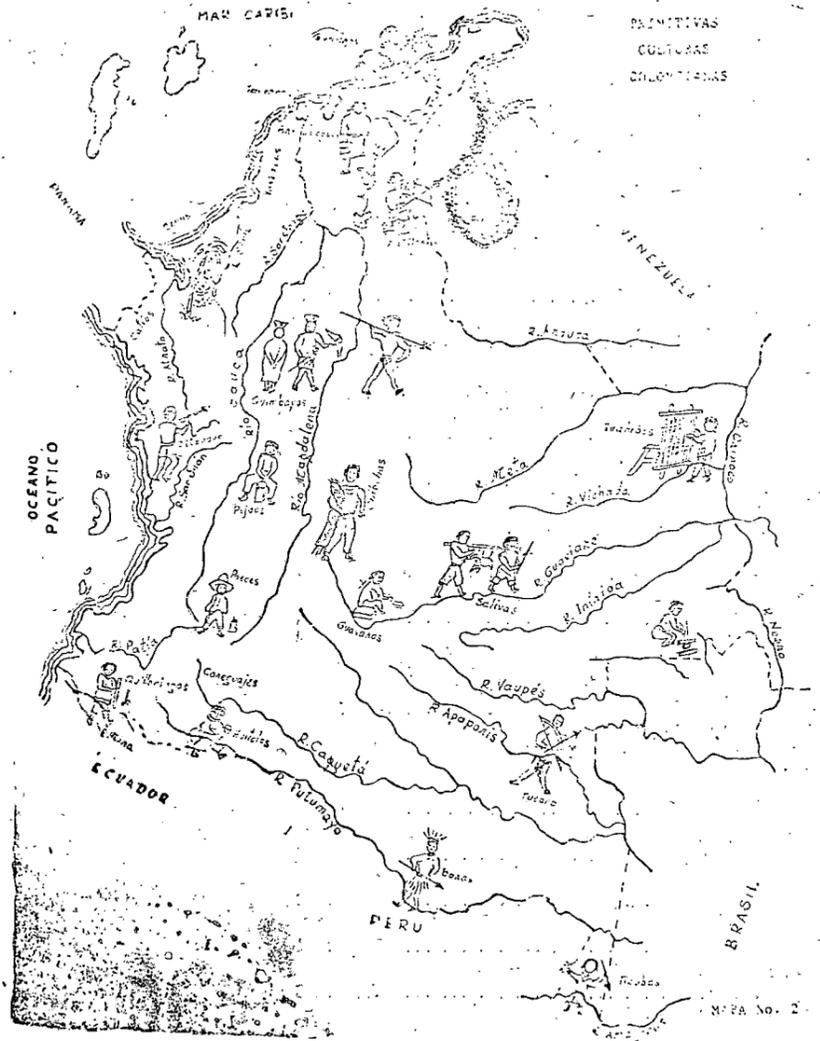
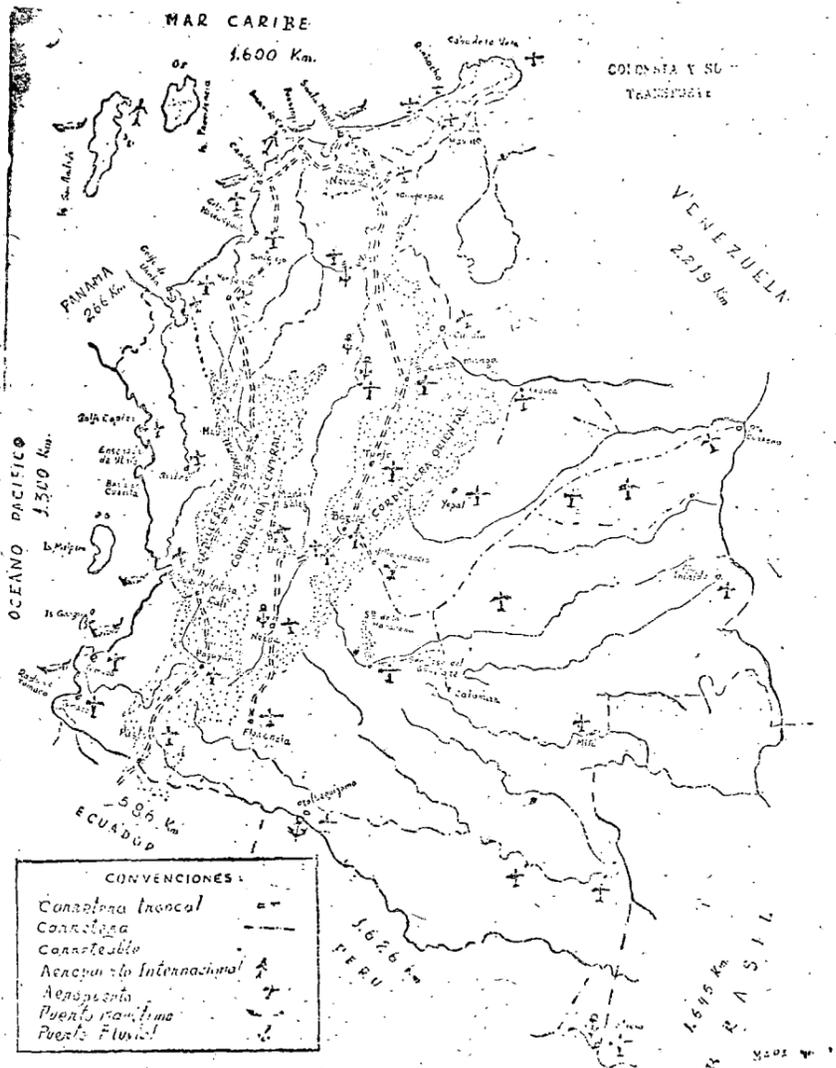
Bogotá, D. E., 31 de julio de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.



PROYECTO DE LEY NUMERO 27 SENADO DE 1990 por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la medicina homeopática y alternativas naturales en ciencias de la salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la medicina homeopática la aplicación de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de los enfermos con base al método fundado en la ley de la similitud (similia similibus curentur), según el cual toda sustancia capaz de provocar en el individuo sano determinados síntomas, es capaz de curar síntomas semejantes que presentan las enfermedades naturales.

Alternativas naturales en ciencias de la salud son todas aquellas modalidades medico-terapéuticas que no se encuentran dentro del currículum académico de los programas de medicina en cualquiera de sus modalidades, así como en sus niveles de pregrado o postgrado.

Parágrafo. Este sistema se ajusta a la medicina preventiva y atención primaria de salud.

Artículo 2º Reconócese y en tal virtud legalízase la medicina homeopática y alternativas naturales en ciencias de la salud como una modalidad educativa de formación universitaria con un amplio contenido social y humanitario y un énfasis en la fundamentación científica e investigativa acorde con lo establecido por los artículos 30, 31, 32 y 33 del Decreto-ley 80 de 1980. El Gobierno Nacional reglamentará el ejercicio y campo de acción de la medicina homeopática y alternativas naturales en ciencias de la salud.

Artículo 3º A partir de la vigencia de la presente Ley sólo podrán ejercer la medicina homeopática y alternativas naturales en ciencias de la salud:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran título de médico homeópata y/o en alternativas naturales en ciencias de la salud, expedido por una institución o facultad reconocida por el Icfes, de conformidad con el Decreto-ley 80 de 1980;

b) Los colombianos y extranjeros que hayan obtenido u obtengan título como médico homeópata en universidad legalmente reconocida por el Gobierno del respectivo país con el cual Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios y convalden dichos títulos ante el Icfes;

c) Los colombianos y extranjeros que hayan obtenido u obtengan título como médico homeópata expedido por institución o facultad de países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que dichas instituciones sean de reconocida idoneidad, a juicio del consejo profesional nacional homeopático y dichos títulos se convalden ante el Icfes;

d) Quienes hubieran adelantado con anterioridad a la vigencia de la presente ley estudios en una facultad colombiana, cuyo sistema y modalidad de enseñanza se ajuste a lo establecido para la educación superior en Colombia y convalden su título ante el Icfes;

e) Quienes hubieran adquirido título, licencia o permiso para ejercer la homeopatía al 28 de abril de 1962, fecha en la cual entró a regir la Ley 14 de 1962, siempre que dentro de los dos años siguientes a la fecha en que entre a regir esta Ley superen el examen de idoneidad en una de las facultades de medicina homeopática del país, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Gobierno al respecto.

Parágrafo 1º Tendrán licencia para ejercer la homeopatía y alternativas naturales en ciencias de la salud quienes dentro de los dos años siguientes en que entre a regir la presente Ley acrediten ante el Consejo Nacional Homeopático, mediante la declaración de cinco testigos (pacientes) rendida ante un juez de la República, el haber ejercido la medicina homeopática durante un tiempo no inferior a diez años, previa la presentación del examen de idoneidad en una facultad de medicina homeopática del país aprobada por el Icfes.

Parágrafo 2º Tendrán la calidad de permitidos quienes se encuentren dentro de los requisitos exigidos por el parágrafo segundo del artículo segundo de la Ley 14 de 1962 y podrán continuar ejerciendo en las mismas condiciones establecidas en el respectivo permiso, hasta que cumplan los requisitos exigidos para obtener el título y sólo podrán usar el título de permitidos.

Artículo 4º Las instituciones de medicina homeopática, alternativas, Naturales en Ciencias de la Salud y/o Medicina Integrada, con licencias legales expedidas por autoridad competente, ya establecidas o que puedan establecerse en el territorio nacional, funcionarán bajo lo preceptuado en el Decreto 80 de 1980.

Artículo 5º Reconócese el Consejo Nacional Homeopático de Colombia, que cuenta con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno mediante Resolución número 125 de noviembre 22 de 1934, como órgano consultivo del Gobierno Nacional en asuntos de reglamentación y requisitos que han de cumplir las instituciones de formación universitaria en la medicina homeopática.

Artículo 6º Créase el Consejo Profesional Nacional de la Homeopatía, integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Educación o su delegado;
- El Ministro de Salud o su delegado;
- El Director del Icfes o su delegado;
- Un representante del Consejo Nacional Homeopático de Colombia;
- Tres representantes de las universidades que cuenten en su formación académica con modalidades de homeopatía o alternativas naturales en ciencias de la salud, elegidos por ellas y que estén aprobadas por el Icfes.

Artículo 7º Son funciones del Consejo Profesional Homeopático y alternativas naturales y ciencias de la salud:

- Darse su propio reglamento.
- Expedir la tarjeta profesional.
- Expedir el código ético.
- Supervisar el cumplimiento de la presente Ley y el correcto ejercicio de la profesión.
- Elaborar el registro de los médicos homeopatas o en alternativas naturales en ciencias de la salud.
- Las demás que le señale el decreto reglamentario.

Artículo 8º Para ejercer la profesión de médico homeópata y/o en alternativas naturales de salud se requiere poseer la tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de la Homeopatía.

Artículo 9º La presente Ley rige a partir de su sanción o promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Presentado a la consideración por

Gustavo Rodríguez Vargas y Miguel Uribe Londoño, Senadores Circunscripción Electoral Bogotá - Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento, por conducto del Senado de la República, a la consideración del Congreso Nacional, el proyecto de ley "por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la Medicina Homeopática y alternativas naturales en ciencias de la salud", que espero, dada su importancia y trascendencia en la salud del pueblo colombiano, sea aprobado por las Cámaras Legislativas.

Se trata, en síntesis, lograr que sean acatadas las leyes expedidas desde comienzos del siglo con relación al ejercicio de la Medicina Homeopática en Colombia, las cuales, por falta de reglamentación, no han sido cumplidas por la mayoría de quienes la ejercen actualmente, ni por el Gobierno, al no exigir su cumplimiento, permitiendo en forma complaciente que se abran centros educativos en donde se imparte esta enseñanza sin llenar los requisitos legales y el funcionamiento de consultorios de homeopatas que carecen de la debida preparación e idoneidad para atender pacientes, debido precisamente a la inexistencia de leyes que reglamenten su ejercicio.

Es esta una de las razones por las cuales es urgente reglamentar el ejercicio de esta nobilísima profesión y evitar el que se siga abusando de la misma, precisamente por la ausencia de normas que establezcan los requisitos que deben reunir aquellas personas que se dediquen a su ejercicio. Pero es innegable, así mismo, que existen en la actualidad instituciones académicas y científicamente preparadas para formar profesionales que cumplan con el objetivo principal de la medicina, que es Curar, y clínicas especializadas para restablecer en forma total la salud. Pero, ¿en dónde debe ubicarse la homeopatía, qué concepción adoptar como fundamento filosófico de la doctrina homeopática? En primer lugar, la historia del vitalismo, que es la historia de la unidad vital y antropológica del hombre. Pero, ¿qué es la energía vital? Es aquella que anima la parte material del cuerpo humano (organismo), la desarmonía de esa energía vital se reconoce por sus efectos en el organismo, por medio de manifestaciones patológicas en las sensaciones y funciones, es decir, por síntomas mórbidos. En segundo lugar, la homeopatía se fundamenta en la investigación acerca de los principios más elevados del pensamiento y de la existencia.

La filosofía homeopática se dirige al ser humano al cual visualiza de una manera unitaria cuerpo y alma, que forma una unidad mientras el hombre viva.

He aquí la gran diferencia entre estas dos escuelas: la de Cos, cuyo máximo exponente fue Hipócrates, que considera la totalidad del hombre; y la de Chido, cuyo inspirador, Galeno, supone la existencia de la enfermedad debido a causas exógenas. Dirige su atención a los factores externos, desconociendo los aspectos síquicos que condicionan la alteración nerviosa, apartándose de toda filosofía, ya que carece de principios y leyes que establezcan explicación racional de los hechos experimentales. El sistema alopático o galénico, cuyo apotegma: Contraria Contrariis Curentur, dirigida contra el agente causal; siendo su fundamento: desaparecida la causa, suprime el efecto. La escuela de Hipócrates admite que no hay enfermeda-

des sino enfermos, según su peculiar manera de reaccionar de acuerdo con sus temperamentos y humores (sanguíneo, bilioso, linfático y flemático), admite el concepto de la armonía universal preconcebida, principio único y cósmico que se halla latente en toda vida y en cada cosa. De esta tesis arranca el concepto de unidad vital de todos los aspectos de la persona, motivo que obliga a estudiarla en su totalidad: constitución, temperamento, carácter.

La medicina homeopática está formada por tres elementos fundamentales que deben conocerse e interpretarse debidamente:

1º Una doctrina, que tiene como punto de partida la escuela hipocrática, conocida y respetada por todas las teorías y sistemas médicos.

2º Una clínica, cuyos métodos particulares de investigación y observación nos permiten conocer tan sólo la enfermedad presente, sin que nos capacite para interpretar debidamente las causas verdaderas de ella y llegar a su conocimiento exacto.

3º Una terapéutica, cuya aplicación es clara y precisa, sus indicaciones son invariablemente determinadas, siempre que se sigan sus principios fundamentales que se ajusten a las leyes de la naturaleza.

Este proyecto, y considero conveniente aclararlo, no violará los derechos adquiridos y su aprobación no causará perjuicios económicos a la medicina alopática, que es una de las causas del impedimento por parte de sus defensores a que se reglamente el ejercicio de la homeopatía en Colombia, sino que se le está dando la posibilidad al paciente a elegir el tratamiento que considere se ajuste a su conciencia y filosofía de vida, y medios económicos; ya que la medicina homeopática es más asequible al pueblo por su bajo costo, no sólo de los tratamientos sino también de los medicamentos, así como por la efectividad de los mismos, de los cuales muchos colombianos se han beneficiado, siendo fácilmente demostrable con las estadísticas que llevan los consultorios de homeopatas de curaciones realizadas y pacientes atendidos.

No pasa desapercibida la realidad que cada vez aumenta el número de personas que acuden a los consultorios de homeopatas buscando curación a sus males, que efectivamente logran.

Lo anterior pone de presente la necesidad reinante en el país de reglamentar el ejercicio de la medicina homeopática, para como primera medida, cumplir lo mandado por el legislador en el año de 1929, donde faculta para reglamentar el ejercicio de la homeopatía, y leyes posteriores que han venido reconociendo a través de los años la licitud de su ejercicio y el derecho a contar con instituciones de educación superior dedicadas a sus enseñanzas y clínicas para tratamiento.

Por todas las consideraciones anteriores es que solicitamos a los honorables Congresistas se dé trámite favorable al proyecto de ley que presento para su estudio y consideración.

Honorables Senadores,

Gustavo Rodríguez Vargas y Miguel Uribe Londoño, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 31 de julio de 1990.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 27 de 1990, "por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la medicina homeopática y alternativas naturales en ciencias de la salud", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

31 de julio de 1990.

Con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso. Cúmplase.

El Presidente del Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 8 de agosto de 1990, a las 4:00 p. m.

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

- I I

Consideración del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

Continuación de la discusión de la proposición con que termina el informe de la Comisión Accidental que estudió las objeciones del Poder Ejecutivo, al siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 148 Cámara, 145 Senado de 1986, "por la cual se establece una protección durante los conflictos colectivos". Las objeciones del poder Ejecutivo están publicadas en Anales número 93 de 1989. El informe de la Comisión Accidental que estudió las objeciones del Ejecutivo está publicado en Anales número 179 de 1989. Ponentes los honorables Representantes Ignacio Londoño Uribe y Héctor Dechner Borrero. El proyecto está publicado en Anales número 41 de 1988. Autor del proyecto el honorable Representante Jesús Orlando Gómez López.

IV

Informe de la Comisión Accidental de Compromisarios nombrada por el Presidente de la Corporación, sobre los acuerdos y procedimientos para la elección de las Comisiones.

V

Elección de los miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes, I a VIII.

Proposición número 14

VI

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Primer Vicepresidente,

CIRO RAMIREZ PINZON

El Segundo Vicepresidente,

MARIO URIBE ESCOBAR

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 27 CAMARA DE 1990

por medio de la cual se aprueba el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72ª reunión, Ginebra 1986.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en su 72ª reunión, Ginebra 1986.

(Para ser transcritas: se adjuntan fotocopias del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticadas por la Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores).

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Texto del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1986 en su septuagésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar varias enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuestión comprendida en el séptimo punto del orden del día de esta reunión,

Adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, el siguiente Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que será denominado Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1986:

Artículo 1º A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Instrumento de Enmienda, las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo; cuyo texto actualmente en vigencia aparece en la primera columna del anexo a este Instrumento, surtirán efecto tal como aparecen enmendadas en la segunda columna del mencionado anexo.

Artículo 2º El Presidente de la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán con su firma dos ejemplares de este Instrumento de Enmienda. Uno de ellos se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro se remitirá al Secretario General de las Naciones Unidas para ser registrado de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El

Director General remitirá una copia certificada de este Instrumento a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3º 1. Las ratificaciones o aceptaciones de este Instrumento de Enmienda se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Miembros de la Organización.

2. Este Instrumento de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXO

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Disposiciones en vigor el 24 de junio de 1986¹

Artículo 1.

4. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá también admitir a un Estado en calidad de Miembro de la Organización por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluidos dos tercios de los delegados gubernamentales [presentes y votantes]. Esta admisión surtirá efecto cuando el gobierno del nuevo Miembro comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Disposiciones enmendadas¹

Artículo 1.

4. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá también admitir a un Estado en calidad de Miembro de la Organización por mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluidos dos tercios de los delegados gubernamentales que hayan tomado parte en la votación. Esta admisión surtirá efecto cuando el gobierno del nuevo Miembro comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanan de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

¹ Las palabras suprimidas en las disposiciones en vigor en junio de 1986 figuran entre corchetes; los cambios y adiciones introducidos por las disposiciones enmendadas figuran subrayados.

Artículo 3.

9. Los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos serán examinados por la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos [de los delegados presentes], rechazar la admisión de cualquier delegado o consejero técnico que en opinión de la misma no haya sido designado de conformidad con el presente artículo.

Artículo 3.

9. Los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos serán examinados por la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, rechazar la admisión de cualquier delegado o consejero técnico que en opinión de la misma no haya sido designado de conformidad con el presente artículo.

Artículo 6.

Cualquier cambio [en la] sede de la Oficina Internacional del Trabajo lo decidirá la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes].

Artículo 6.

Cualquier cambio de sede de la Oficina Internacional del Trabajo lo decidirá la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 7.

1. El Consejo de Administración se compondrá de [cincuenta y seis personas; veintiocho representantes de los gobiernos; catorce representantes de los empleadores, y catorce representantes de los trabajadores].

2. [De los veintiocho representantes de los gobiernos, diez serán nombrados por los Miembros de mayor importancia industrial, y los dieciocho restantes, por los Miembros designados al efecto de los delegados gubernamentales a la Conferencia, con exclusión de los delegados de los diez Miembros primeramente mencionados].

3. [El Consejo de Administración determinará, cada vez que sea necesario, cuáles son los Miembros de la organización de mayor importancia industrial y fijará las normas para que todas las cuestiones relacionadas con la designación de dichos Miembros sean examinadas por una comisión imparcial antes de que el Consejo de Administración adopte una decisión al respecto. Toda apelación interpuesta por un Miembro contra la decisión del Consejo de Administración por la que determine cuáles son los Miembros de mayor importancia industrial será resuelta por la Conferencia; pero dicha apelación no suspenderá la aplicación de la decisión mientras la Conferencia no se haya pronunciado].

Artículo 7.

1. El Consejo de Administración se compondrá de ciento doce puestos, que se distribuirán de la siguiente manera:

Cincuenta y seis reservados a las personas que representan a los gobiernos;

Veintiocho reservados a las personas que representan a los empleadores; y

Veintiocho reservados a las personas que representan a los trabajadores.

2. [De los veintiocho representantes de los gobiernos, diez serán nombrados por los Miembros de mayor importancia industrial, y los dieciocho restantes, por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales a la Conferencia, con exclusión de los delegados de los diez Miembros primeramente mencionados].

"2. Deberá estar compuesto de manera que sea lo más representativo posible teniendo en cuenta los diferentes intereses geográficos, económicos, y sociales en los tres grupos que lo constituyen, sin que por ello se menoscabe la autonomía reconocida en estos grupos".

3. [El Consejo de Administración determinará, cada vez que sea necesario, cuáles son los Miembros de la Organización de mayor importancia industrial y fijará las normas para que todas las cuestiones relacionadas con la designación de dichos Miembros sean examinadas por una comisión imparcial antes de que el Consejo de Administración adopte una decisión al respecto; Toda apelación interpuesta por un Miembro contra la decisión del Consejo de Administración por la que determine cuáles son los Miembros de mayor importancia industrial será resuelta por la Conferencia; pero dicha apelación no suspenderá la aplicación de la decisión mientras la Conferencia no se haya pronunciado].

"3. A fin de satisfacer las exigencias definidas en el párrafo 2 del presente artículo, y de asegurar la continuidad de los trabajos, cincuenta y cuatro de los cincuenta y seis puestos reservados a los representantes de los gobiernos serán atribuidos de la siguiente manera:

a) Estos puestos serán atribuidos entre cuatro regiones geográficas (África, América, Asia y Europa) cuya delimitación será, si resulta necesario, objeto de ajustes por acuerdo mutuo entre todos los gobiernos interesados. A cada una de esas regiones se le atribuirá un número de puestos que se basará con igual ponderación, en el número de los Estados Miembros con que cuenta, en su población y en su actividad económica determinada según índices apropiados —producto nacional bruto o contribuciones al presupuesto de la Organización—, quedando entendido que ninguna de entre ellas dispondrá de menos de doce puestos ni de más de quince puestos. Para la aplicación del presente apartado, la distribución inicial de los puestos será la siguiente: África: trece puestos; América: doce puestos; Asia y Europa: quince y catorce puestos alternativamente.

b) i) Durante la Conferencia Internacional del Trabajo, los delegados gubernamentales de los Estados Miembros pertenecientes a las diferentes regiones indicadas en el apartado a) anterior, o que han sido incorporados en estas regiones por acuerdo mutuo, o han sido invitados a la conferencia regional correspondiente en las condiciones previstas en el párrafo 4 siguiente, formarán los colegios electorales encargados de designar los miembros que ocuparán los puestos que correspondan a cada una de dichas regiones. Los delegados gubernamentales de los Estados de Europa del Oeste y los delegados gubernamentales de los Estados socialistas de Europa del Este formarán colegios electorales separados. Unos y otros se pondrán de acuerdo para repartir entre ellos los puestos que correspondan a la región y designarán de manera separada sus respectivos representantes en el Consejo de Administración.

ii) Cuando las particularidades de una región lo exijan, los gobiernos de esta región podrán convenir en subdividirse sobre una base subregional, para designar separadamente los Miembros llamados a ocupar los puestos que correspondan a la subregión.

iii) Las designaciones serán comunicadas al Colegio de los delegados gubernamentales a la Conferencia, a fin de que proclame los resultados. Si, en una región o una subregión, las operaciones electorales o sus resultados fueran objeto de impugnaciones que no pudieran resolverse a esos niveles, el Colegio de los delegados gubernamentales a la Conferencia decidirá en el marco de las disposiciones del protocolo aplicable.

c) Cada colegio electoral deberá tomar las disposiciones necesarias para que un número sustancial de los Miembros designados para ocupar los puestos atribuidos a la región sean escogidos sobre la base de la importancia de su población y a fin de que quede asegurada una distribución geográfica equitativa, teniendo en consideración otros factores tales como las actividades económicas de los Miembros interesados según las características propias de la región. Las modalidades de aplicación de esos principios serán precisadas en un protocolo convenido entre los gobiernos pertinentes al colegio electoral, que será depositado ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cada uno de los dos puestos restantes será atribuido por turnos a África y América, por una parte, y a Asia y Europa, por otra, a fin de que cada una de estas regiones pueda asegurar en condiciones no discriminatorias, la participación en el proceso electoral de los Estados Miembros que geográficamente forman parte de la misma o han sido incorporados a ella por acuerdo mutuo, o que son invitados a la conferencia regional correspondiente, pero que no se encuentran cubiertos ni por el protocolo de esta región ni por ningún otro, quedando entendido que dichos Estados no se podrán beneficiar de un trato privile-

giado con respecto a los Estados comparables de la región. Cuando no se utilice el puesto adicional según las disposiciones que anteceden, el mismo será atribuido por la región interesada de conformidad con las disposiciones de su protocolo".

[4.] Los representantes de los empleadores y los de los trabajadores serán elegidos, respectivamente, por los delegados empleadores y los delegados trabajadores a la Conferencia.

"5. Los representantes de los empleadores y los de los trabajadores serán elegidos, respectivamente, por los delegados empleadores y los delegados trabajadores a la Conferencia".

[5.] El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por cualquier razón las elecciones del Consejo de Administración no pudieren celebrarse al expirar este plazo, el Consejo de Administración continuará en funciones hasta que puedan realizarse.

6. El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por cualquier razón las elecciones del Consejo de Administración no pudieren celebrarse al expirar este plazo, el Consejo de Administración continuará en funciones hasta que puedan realizarse".

[6.] La forma de proveer los puestos vacantes y de designar los suplentes, y otras cuestiones análogas, podrán ser resueltas por el Consejo, a reserva de la aprobación de la Conferencia.

"7. La forma de proveer los puestos vacantes y de designar los suplentes, y otras cuestiones análogas, podrán ser resueltas por el Congreso, a reserva de la aprobación de la Conferencia".

[7.] El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Uno de estos tres cargos deberá ser desempeñado por una persona que represente a un gobierno y los otros dos por personas que representen, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores.

8. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. Uno de estos tres cargos deberá ser desempeñado por una persona que represente a un gobierno y los otros dos por personas que representen, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores".

[8.] El Consejo de Administración fijará su propio reglamento, así como las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos [dieciséis] miembros del Consejo de Administración.

9. El Consejo de Administración fijará su propio reglamento, así como las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos treinta y dos miembros del Consejo de Administración".

Artículo 8.

1. [El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo será nombrado por el Consejo de Administración, del que recibirá instrucciones y ante el cual será responsable de la buena marcha de la Oficina y de la ejecución de cualesquiera otras funciones que pudieren serle confiadas.]

"Artículo 8.

1. Al frente de la Oficina Internacional del Trabajo habrá un Director General; éste será nombrado por el Consejo de Administración, que someterá el nombramiento a la aprobación de la Conferencia Internacional del Trabajo.

2. El Director General recibirá instrucciones del Consejo de Administración, ante el cual será responsable de la buena marcha de la Oficina y de la ejecución de cualesquiera otras funciones que pudieran serle confiadas".

[2.] El Director General o su suplente asistirá a todas las sesiones del Consejo de Administración.

"3. El Director General o su suplente asistirá a todas las sesiones del Consejo de Administración".

Artículo 13.

c) las disposiciones a la aprobación del presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo así como las concernientes al prorrateo y recaudación de las contribuciones, las fijará la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes], y en dichas disposiciones se establecerá que el presupuesto y las reglas concernientes al prorrateo de los gastos entre los Miembros de la Organización serán aprobados por una comisión de representantes gubernamentales.

"Artículo 13.

2...

c) las disposiciones relativas a la aprobación del presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo así como las concernientes al prorrateo y recaudación de las contribuciones, las fijará la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes], y en dichas disposiciones se establecerá que el presupuesto y las reglas concernientes al prorrateo de los gastos entre los Miembros de la Organización serán aprobados por una comisión de representantes gubernamentales.

4. El Miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no podrá votar en la Conferencia, en el Con-

sejo de Administración, en ninguna comisión, ni en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, si la suma adeudada fuere igual o superior al total de la contribución que deba pagar por los dos años anteriores completos sin embargo la conferencia podrá por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes], permitir que dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que el retraso se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro.

"4. El miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no podrá votar en la Conferencia, en el Consejo de Administración, en ninguna comisión, ni en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, si la suma adeudada fuere igual o superior al total de la contribución que deba pagar por los dos años anteriores completos sin embargo la conferencia podrá por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, permitir que dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que el retraso se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro".

Artículo 16.

2. Sin embargo, las cuestiones que hayan sido objeto de oposición continuarán inscritas en el orden del día si la Conferencia así lo decidiere por mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes].

3. Cuando la Conferencia decida, por la misma mayoría de dos tercios, que una cuestión deba ser examinada (y no se trate del caso previsto en el párrafo presente), dicha cuestión será inscrita en el orden del día de la reunión siguiente.

"Artículo 16.

2. Sin embargo, las cuestiones que hayan sido objeto de oposición continuarán inscritas en el orden del día si la Conferencia así lo decidiere por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

3. Cuando la Conferencia decida, por la misma mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que una cuestión deba ser examinada (y no se trate del caso previsto en el párrafo precedente), dicha cuestión será inscrita en el orden del día de la reunión siguiente".

Artículo 17.

2. Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos [por los delegados presentes] en todos aquellos casos que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta Constitución, de cualquier convenio u otro instrumento que confiera facultades a la Conferencia, o de los acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del artículo 13.

"Artículo 17.

2. Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos (a favor y en contra) en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta Constitución, de cualquier convenio u otro instrumento que confiera facultades a la Conferencia, o de los acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del artículo 13.

3. En los casos en que la Constitución prevea una mayoría simple de votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos una cuarta parte de los delegados presentes en la reunión de la Conferencia; en los casos en que la Constitución prevea una mayoría de dos tercios de los votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos un tercio de los delegados presentes en la reunión; en el caso en que la Constitución prevea una mayoría de tres cuartos de los votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos tres octavos de los delegados presentes en la reunión".

[3. Ninguna votación surtirá efecto si el total de votos emitidos fuere inferior a la mitad del número de delegados presentes en la reunión.]

"4. La votación sólo surtirá efecto si ha tomado parte en ella la mitad por lo menos de los delegados con derecho a voto presentes en la reunión".

Artículo 19.

2. En ambos casos, para que la Conferencia adopte en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los delegados presentes].

"Artículo 19.

2. En ambos casos, para que la Conferencia adopte en votación final el convenio o la recomendación será necesaria una mayoría de dos tercios de los votos emitidos".

Artículo 21.

1. Cualquier proyecto de convenio sometido a la Conferencia que en la votación final no obtuviere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos [por los Miembros presentes] podrá ser objeto de un convenio particular entre los miembros de la Organización que así lo deseen.

"Artículo 21.

1. Cualquier proyecto de convenio sometido a la Conferencia que en la votación final no obtuviere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos podrá ser

objeto de un convenio particular entre los Miembros de la Organización que así lo deseen".

Artículo 36.

Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos (por los delegados presentes) surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización [incluidos cinco de los diez Miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de mayor importancia industrial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución].

"Artículo 36.

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización.

2. Si la enmienda se refiere a:

i) Los objetivos fundamentales de la Organización expuestos en el preámbulo de la Constitución y en la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización que figura en el anexo de dicha Constitución (preámbulo; artículo 1; anexo);

ii) La estructura permanente de la Organización, la composición y las funciones de sus órganos colegiados y el nombramiento y las funciones del Director General, tal como se exponen en la Constitución (artículo 1; artículo 2; artículo 3; artículo 4; artículo 7; artículo 8 y artículo 17);

iii) Las disposiciones constitucionales relativas a los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo (artículos 19 a 35 y artículo 37);

iv) Las disposiciones del presente artículo, la enmienda sólo se considerará adoptada si recibe las tres cuartas partes de los votos emitidos, y no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada o aceptada por las tres cuartas partes de los Miembros de la Organización".

Copia certificada conforme y completa del texto español. Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo: Francis Maupain, Consejero Jurídico Oficina Internacional del Trabajo.

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo", adoptado por la Septuagésima Segunda Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 1986, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos —Sección Tratados— del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a los 6 días del mes de diciembre de 1989.

Fulvia Elvira Benavides Cotes,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1989.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72ª Reunión, Ginebra 1986.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 72ª Reunión, Ginebra 1986, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

María Teresa Forero de Saade.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional somete a la consideración del Congreso de la República, el "Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo" adoptado por la 72ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Colombia es Miembro fundador de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo nacimiento se remonta al 28 de junio de 1919, cuando se firmó el Tratado de Versalles que dió origen conjuntamente a la Sociedad de las Naciones y a la O.I.T.

Uno de los derechos que se le otorgan al país, es el poder que tienen, conjuntamente con los otros Estados Miembros, y de acuerdo con los trámites fijados en la misma Constitución, para efectuarle a ésta las modificaciones o enmiendas que sean aconsejables.

El texto original de la Constitución aprobado en 1919, ha sido modificado por la enmienda de 1922, que entró en vigor el 4 de junio de 1934; por el Instrumento de Enmienda de 1945, que entró en vigor el 26 de septiembre de 1946; por el Instrumento de Enmienda de 1946, que entró en vigor el 20 de abril de 1948; por el Instrumento de Enmienda de 1953, que entró en vigor el 20 de mayo de 1954; por el Instrumento de Enmienda de 1962, que entró en vigor el 22 de mayo de 1963, y por el Instrumento de Enmienda de 1972, que entró en vigor el 1º de noviembre de 1974.

La 72ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 1986, adoptó por votación nominal el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, por 352 votos a favor 44 en contra y ninguna abstención.

La adopción de las enmiendas a la Constitución de la OIT marcó la conclusión de un proceso de reforma de la estructura de la Organización, que fue objeto de negociaciones profundas entre las partes interesadas a lo largo de muchos años, particularmente desde que se estableció en 1974 el Grupo de Trabajo sobre la estructura. La reforma tiene por finalidad principal adoptar diversos mecanismos y procedimientos de la OIT, con el objeto de mejorar su representatividad y eficacia, a la evolución política, económica y social que han tenido lugar en el mundo en el curso de los últimos decenios.

En seguida se comenta el contenido y finalidad de las enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo adoptadas por la Conferencia de la OIT, en su 72ª Reunión.

Artículo 7º Composición del Consejo de Administración. El nuevo texto, a la vez que suprime el concepto de puestos no electivos para los Estados de mayor importancia industrial, tiene por objeto asegurar, e incluso mejorar la representatividad del Consejo de Administración mediante el incremento del número de sus miembros a 112 (56 que representan a los Gobiernos, 28 que representan a los empleadores y 28 que representan a los trabajadores) y mediante el requisito de que "deberá estar compuesto de manera que sea lo más representativo posible teniendo en cuenta los diferentes intereses geográficos, económicos y sociales en los tres grupos que lo constituyen, sin que por ello se menoscabe la autonomía reconocida de estos grupos" (párrafo 2).

En adelante, de los 56 puestos reservados a los representantes de los Gobiernos, 54 serán distribuidos con arreglo a un criterio geográfico entre cuatro regiones (África, América, Asia y Europa). A cada una de estas regiones se le atribuirá un número de puestos que se basará, con igual ponderación en el número de los Estados Miembros con que cuenta, en su población y en su actividad económica (párrafo 3, apartado a). Para la aplicación inicial de este apartado, la distribución de los puestos será como sigue: América, 12 puestos; África, 13 puestos; Asia y Europa, 15 y 14 puestos alternadamente.

Para cubrir los puestos atribuidos a una región, los delegados gubernamentales de los Estados de la región constituirán un colegio electoral encargado de distribuir esos puestos entre ellos (artículo 7, 3, b), teniendo en cuenta determinados principios de representatividad cuya modalidad de aplicación serán precisados en un protocolo convenio entre los Gobiernos pertenecientes al Colegio Electoral de que se trate (artículo 7, 3, c)).

Por último, completa el artículo 7º un cuarto párrafo que tiene por objeto tratar el caso de los Estados que no estén todavía incluidos en un protocolo regional y que dispone que se destinen a este efecto los dos puestos gubernamentales restantes (56 puestos menos 54).

Artículo 8º Relativo al nombramiento del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La enmienda de este artículo tiene por objeto asociar a la Conferencia Internacional del Trabajo el nombramiento; así mismo, su finalidad es precisar determinadas reglas del procedimiento de nombramiento. De conformidad con el texto constitucional en vigor, el nombramiento del Director General incumbe exclusivamente al Consejo de Administración, mientras que, en virtud del nuevo sistema, el nombramiento hecho por el Consejo de Administración será sometido a la aprobación de la Conferencia (artículo 8º, párrafo 1).

Artículo 17. Las enmiendas a este artículo (votación y quórum) están inspiradas en el deseo de subsanar ciertas anomalías que resultan del actual sistema de cálculo del quórum, el cual no tiene en cuenta las abstenciones, pues la expresión "votos emitidos" se halla definida en el párrafo 1, 1) del artículo 20 del Reglamento de la Conferencia en el sentido de "votos emitidos a favor y en contra". Ese sistema puede falsear ciertos resultados, pues permite recurrir a la

abstención, en vez del voto negativo, para eliminar una propuesta. El nuevo texto tiene por objeto suprimir esa posibilidad y restituir a la abstención su significado exacto; ni sí, ni no. Con arreglo al nuevo texto del artículo 17 de la Constitución, las abstenciones serán tomadas en consideración para calcular el quórum, pero seguirán siendo excluidas para el cálculo de la mayoría. Así, se establece una distinción clara entre la noción de "tomar parte en el voto" (incluso mediante abstención) y la de votos emitidos (afirmativos y negativos) que son exclusivamente tomados en consideración para el cálculo de las mayorías, con la única reserva del artículo 1º (párrafo 4), de la Constitución (admisión de nuevos Estados Miembros).

Habiéndose precisado de esta manera el significado de la expresión "votos emitidos" se consideró conveniente armonizar la terminología de cierto número de artículos en los que figuran las expresiones "votos expresados, o "votos", empleando en todos los lugares "votos emitidos" para eliminar así la noción de "votos de los delegados presentes", que lleva consigo una confusión con "los delegados presentes en la Conferencia".

Por último, la nueva definición adoptada para la noción de "votos emitidos" (incluidas las abstenciones) planteó la necesidad de establecer una nueva disposición, artículo 17 (párrafo 3), para garantizar que el número mínimo de votos positivos que hacen falta para alcanzar una mayoría no difiera del que existe actualmente.

Artículo 36. (relativo a las enmiendas a la Constitución), la enmienda forma parte de la reforma destinada a suprimir los puestos no electivos atribuidos a los miembros de mayor importancia industrial (artículo 7º de la Constitución actual). Se suprime el lugar especial que ocupaban estos miembros en relación con las condiciones de entrada en vigor de las enmiendas a la Constitución (que exigen que la mayoría de dos tercios de los Estados que las hayan ratificado incluya a cinco de los diez Miembros de mayor importancia industrial). En cambio, la mayoría especial requerida para la adopción y la entrada en vigor de las enmiendas a las disposiciones constitucionales más importantes (específicamente enumeradas) pasa de dos tercios a las tres cuartas partes de los Estados Miembros.

Honorables Senadores y Representantes,

Julio Londoño Paredes,
Ministro de Relaciones Exteriores.

María Teresa Forero de Saade,
Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 31 de julio de 1990 ha sido presentado en este Despacho el proyecto de ley número 27 de 1990, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Relaciones Exteriores Julio Londoño Paredes y la Ministra de Trabajo María Teresa Forero, para la Sección de Leyes para su tramitación.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 CAMARA DE 1990
por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado por la 76ª Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.**

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado por la 76ª Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

(Para ser transcrito: Se adjuntan fotocopias del texto íntegro del Convenio mencionado, debidamente autenticadas por la Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Conferencia Internacional del Trabajo

CONVENIO 169

«CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin

de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (número 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTÉ I

Política General.

Artículo 1

- El presente Convenio se aplica:
 - A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que perteneció el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

- Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
- Esta acción deberá incluir medidas:
 - Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

- Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
- No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

- Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

- Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:
- Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.
 - Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
 - Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

- Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que los conciernen;
 - Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

- Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
- Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
- Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
- La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

- En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
- Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

- Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
- Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTÉ II

Tierras.

Artículo 13

- Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
- La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

- Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
- Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
- Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

- Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
- En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

- A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
- Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
- Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
- Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo

menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrojarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda instrucción no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III

Contratación y condiciones de empleo.

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados incluidos los trabajadores estacionales eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV

Formación profesional, artesanía e industrias rurales.

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, estos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V

Seguridad Social y Salud.

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI

Educación y medios de comunicación.

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en

su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII

Contactos y cooperación a través de las fronteras.

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económicas, social, cultural espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII

Administración.

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abraza el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afectan a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX

Disposiciones generales.

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X

Disposiciones finales.

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Tra-

bajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1989.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.),

VIRGILIO BARCO

(Fdo.),

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, adoptado por la 76ª Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra, 1989.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la 76ª Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra, 1989, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. E., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República, por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social,

Julio Londoño Paredes, María Teresa Forero de Saade.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Presentamos a vuestra consideración el proyecto de ley, "por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas Tribales en Países Independientes, adoptados por la 76ª Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., celebrada en Ginebra, 1989.

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en los literales b) de sus numerales 5º y 6º establece que los Estados Miembros se obligan a someter los Convenios y las recomendaciones, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la conferencia (o cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible ...), a la autoridad o autoridades que compete el asunto, al efecto que le den forma de ley o adopten otras medidas.

Desde el año de 1967, por medio de la Ley 31 se aprobó el Convenio número 107 de la O.I.T., relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes. Dicho convenio recogía, en mayor o menor grado, las expectativas de nuestras comunidades indígenas para la época. Sin embargo, a pesar de los loables esfuerzos del alto Organismo Internacional, se redactó en una forma tal que marcó una acentuada tendencia integracionista que contradecía el espíritu general del Convenio, que no era otro que el reconocimiento de los derechos fundamentales de las "Poblaciones Indígenas", dentro del reconocimiento y respecto de su cultura, tradiciones, usos y costumbres.

Con la evolución del Derecho Internacional, de nuestra legislación interna y del hecho histórico, casi que podríamos decir que a nivel mundial, del fracaso de la intención de integrar a la sociedad nacional a dichas poblaciones, la O.I.T. decidió que había llegado el momento de corregir parcialmente el Convenio 107, no sólo por sus deficiencias de fondo sino también de formar, como inadecuada utilización de algunos términos y una no muy clara redacción. Para tal efecto, se convocó la 76ª Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., la cual tenía como uno de sus puntos básicos expedir un nuevo convenio que corrigiera las deficiencias atrás mencionadas. Resultado de esa reunión es el Convenio 169 del 8 de junio de 1989, el cual armoniza el reconocimiento de los derechos fundamentales de los "Pueblos Indígenas", con el también fundamental derecho de vivir manteniendo sus ancestrales tradiciones y costumbres dejando a su elección la integración o no a la sociedad nacional.

A continuación nos permitimos comentar el contenido del mencionado Convenio:

La primera parte del Convenio 169, versa sobre la política general del mismo. Su aplicación y campo de acción. Se aplica este Convenio a los pueblos tribales y a los pueblos considerados indígenas por sus orígenes, que estén regidos por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial, que conserva sus propias instituciones sociales, culturales y políticas, o parte de ellas.

Determina la responsabilidad del Gobierno de desarrollar una acción coordinada y sistemática que incluya las siguientes medidas:

- Garantizar a los pueblos interesados el goce de la igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros.
- Promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales.
- Eliminar las diferencias socio-económicas con los demás miembros de la comunidad nacional.
- Garantizar el goce de los derechos humanos.

La salvaguardia de las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Se deberá tener en cuenta al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas y tribales sus costumbres o su derecho consuetudinario, a fin de que puedan conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles en el sistema

jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos.

La segunda parte del Convenio se relaciona con la propiedad y posesión de sus tierras.

Se debe respetar la importancia que para sus culturas y valores reviste su relación con la tierra o territorios.

La legislación deberá prever el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y garantizarles la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Prevé el traslado en situaciones excepcionales, la forma como se debe obtener el consentimiento por parte de ellos y las calidades de las nuevas tierras que se les entreguen o de la indemnización según el caso.

La legislación debe respetar sus modalidades de transmisión de los derechos sobre sus tierras y prevé sanciones contra toda instrucción no autorizada.

La tercera parte prevé la contratación y condiciones de empleo de los indígenas.

La legislación debe adoptar medidas que brinden una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

Los gobiernos deben hacer todo cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación en:

- Acceso de empleo - empleos calificados y promociones y ascensos.
- Remuneración igual por trabajo de igual valor.
- Asistencia médica y social, seguridad e higiene y demás prestaciones.
- Derecho de asociación sindical.

Las medidas deberán garantizar:

- Protección igual a todos los trabajadores.
- Prohibición a estar sometidos a trabajos peligrosos para su salud.
- Prohibición a estar sometidos a contrataciones coercitivas.
- Igualdad de oportunidades y trato para hombres y mujeres en el empleo.
- Protección contra el hostigamiento sexual.

Se debe crear inspecciones de trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados.

La parte cuarta se refiere al derecho de recibir una formación profesional, fomento de su artesanía e industrias rurales.

Los miembros de los pueblos interesados deben poder disponer de formación profesional por lo menos igual a la de los demás ciudadanos y fomentarse el mantenimiento de su cultura, autosuficiencia y desarrollo económico.

La parte quinta se relaciona con la seguridad social y la salud de estos pueblos.

Se deben adoptar las medidas para garantizarles la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

La parte sexta sobre educación y medios de comunicación.

Se deben adoptar las medidas para garantizarles la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

La parte séptima relativa a los contactos y la cooperación a través de las fronteras.

Los gobiernos deben tomar medidas apropiadas incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre otros pueblos a través de las fronteras, incluidas las actividades en diversas áreas de su cultura y tradición.

La parte octava es relativa a la administración de los programas que afectan a los pueblos interesados y de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

La parte novena relativa a las disposiciones generales expresa la flexibilidad sobre la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten según las condiciones propias de cada país.

La parte décima contiene las disposiciones finales, comunes a todos los convenios adoptados en el seno de la O.I.T., sobre ratificación, obligación, denuncia, entrada en vigor y revisión total o parcial del convenio.

Honorables Senadores y Representantes,

Julio Londoño Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Teresa Forero de Saade, Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

ACTAS DE COMISION

COMISION SEPTIMA

ACTA NUMERO 11

Sesiones ordinarias de 1989.

Asistencia:

Andrade José Aristides, José Corredor Núñez, Dehner Borrero Héctor, Muñoz Guevara Jorge Bolívar, Patiño Luz Amparo, Tarazona Jorge I, Marulanda José

Ovidio, Ayala Jiménez Carlos Alfonso, Gómez López Jesús Orlando, Guerra Tulena Julio César.

Excusas, honorables Representantes:
Marín Correa Luis Gonzalo, Londoño Uribe Ignacio, José Gimber Chávez Tibaduiza.

En el curso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes:

Jiménez Ayala Carlos Alfonso, Gómez López Jesús Orlando y Guerra Tulena Julio César.

Orden del día para hoy miércoles 8 de noviembre de 1989.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Consideración y aprobación del Acta número 10.

III

Informe para primer debate del Proyecto de ley número 123 Cámara de 1987, 240 Senado de 1987, "por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Abogados Asistentes del Tribunal, de los Abogados Asistentes del Tribunal Disciplinario". Autor: honorable Representante Roberto Emilio Gálvez Montealegre. Ponente: honorable Representante Jesús Orlando Gómez López.

Informe para primer debate al Proyecto de ley número 55 Cámara de 1989, "por la cual se crea la pensión por méritos deportivos". Autor: honorable Representante Rafael Pérez Martínez. Ponente: honorable Representante Ovidio Marulanda.

Proyecto de ley número 41 Cámara de 1989, "por medio de la cual se fija la reglamentación para la constitución y funcionamiento de las empresas de vigilancia privada". Autor: honorable Representante Jorge I. Tarazona R. Ponente: honorable Representante Luz Amparo Patiño B.

Proyecto de ley número 81 Cámara de 1989, "por medio de la cual se dispone el aumento proporcional sobre dominicales y festivos al día trabajado". Autor: honorable Representante Héctor Dechner Borrero.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente, **José Aristides Andrade.**
El Vicepresidente, **Jorge I. Tarazona R.**
El Secretario, **José Vicente Márquez Bedoya.**

Continuando con el orden del día se dio lectura al informe presentado por el honorable Representante Jesús Orlando Gómez López, sobre el proyecto número 123 Cámara de 1987, informe que la Comisión acogió en su totalidad, ordenando se diera curso al referido proyecto.

La Secretaría procedió a dar lectura a la ponencia para primer debate del proyecto de ley 55 Cámara de 1989, "por la cual se crea la pensión por méritos deportivos", siendo ésta aprobada en su proposición final.

Inmediatamente se inició la lectura del articulado del proyecto y evacuado el primer artículo, intervino el honorable Representante José Corredor Núñez, para solicitar se aclarara el artículo primero en referencia a la clase de deportistas que se les otorgaría la pensión, a lo cual el honorable Representante José Ovidio Marulanda S., explicó ampliamente el contenido del proyecto y concretamente los mecanismos como se otorgaría dicha pensión.

Puesto en consideración dicho artículo fue aprobado en votación secreta con el siguiente resultado: 10 balotas blancas por la afirmativa y cero balotas negras por la negativa.

Se procedió a dar lectura al artículo segundo y finalizada ésta, intervino el honorable Representante José Corredor Núñez, quien manifestó no estar de acuerdo con la redacción de este artículo y propuso mejorar dicha redacción.

La honorable Representante Luz Amparo Patiño, respaldó las anotaciones del honorable Representante Corredor Núñez, y además agregó que debía consultarse al Ministerio de Hacienda Nacional, sobre la viabilidad de la iniciativa parlamentaria. Se dio lectura a la proposición modificatoria hecha por el honorable Representante José Corredor Núñez, y puesta en disposición fue aprobada.

Se continuó con la lectura del artículo tercero y puesto en discusión solicitaron la palabra los honorables Representantes José Corredor Núñez, Héctor Dechner B., Jorge Tarazona R., quienes estuvieron de acuerdo en la necesidad de aplazar la discusión del proyecto mientras se consultaba al señor Ministro de Hacienda Nacional.

El honorable Representante Jesús Orlando Gómez López, interviene para explicar que la citación al señor Ministro de Hacienda para la firma de una nueva iniciativa implicaría un largo trámite que en realidad no solucionaría la situación, ya que hay jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia en la que manifiesta que el Congreso tiene amplia facultad para fijar la remuneración y las prestaciones sociales de todos los empleados nacionales excepto los que hagan

parte de la administración pública, es decir, hace referencia al Ejecutivo.

El honorable Representante Héctor Dechner B., reiteró su respaldo al proyecto de ley, siempre y cuando no se cometan fallas legales que vicien su trámite.

El honorable Representante Ovidio Marulanda S., estuvo en acuerdo total de lo manifestado por el honorable Representante Jesús Orlando Gómez L., en el sentido de ser constitucional el trámite de dicho proyecto. Y de manera inmediata retomó la palabra el honorable Representante Gómez López, para volver a insistir sobre el derecho constitucional que tiene la Rama Legislativa para tomar la iniciativa en esta clase de proyectos.

La Secretaría informó que el honorable Representante Dechner B., retiró la proposición de aplazamiento de dicho proyecto.

Leídos los artículos restantes del proyecto, fueron puestos en discusión y cerrada ésta se sometieron a votación en forma secreta y en bloque mediante proposición del honorable Representante Héctor Dechner B., el resultado de la votación fue así: 8 balotas blancas por la afirmativa y cero balotas negras por la negativa.

La Comisión declaró aprobado el proyecto con su respectivo preámbulo y título y fue nombrado el honorable Representante José Ovidio Marulanda S., para segundo debate.

Procedió la Secretaría a dar lectura a la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 41 Cámara, por medio de la cual se fija la reglamentación para la constitución y funcionamiento de las Empresas de Vigilancia Privada" y abierta la discusión fue aplazada mientras se integraba el quórum decisorio.

Se dio lectura al artículo 1º y abierta su discusión, solicitó la palabra la honorable Representante Luz Amparo Patiño, para hacer una descripción general sobre el proyecto de ley y las implicaciones que tenía el hecho de que la legislación sobre esta materia se encontraba dispersa y no era muy profusa, por lo cual el presente proyecto se consideraba como un estatuto legal para el funcionamiento de las Compañías de Vigilancia Privada. Recabó sobre la importancia de no estar concediendo facultades al Gobierno Nacional en materias que puede el Congreso de la República resolver en un proyecto de ley.

Interviene el honorable Representante José Corredor Núñez, para manifestar lo acertado de legislar para que las personas naturales se organicen en Compañías de Vigilancia Privada y que se supriman las escoltas ya que esto debe ser un servicio del Estado.

El honorable Representante Héctor Dechner B., reitera sobre lo expuesto por el honorable Representante Corredor Núñez.

La Presidencia somete a consideración la proposición con que termina el informe ya que en este instante se integra el quórum decisorio.

Puesto en consideración el artículo 1º y el 2º, fueron aprobados con la modificación presentada por el honorable Representante José Corredor Núñez.

Leído el artículo 3º, intervinieron los honorables Representantes José Corredor, Luz Amparo Patiño y Héctor Dechner B., solicitando se incluya al sector cooperativo en las disposiciones materia de este artículo, específicamente relacionadas con la Ley 79 de 1988 sobre la actualización de la legislación cooperativa.

Con la modificación propuesta por los honorables Representantes Corredor y Dechner, fue puesto en consideración el artículo 3º y aprobado.

Se dio lectura al artículo 4º y luego de dos intervenciones del honorable Representante José Corredor Núñez en el sentido de adecuar el capital exigido de 500 salarios mínimos al límite de las Cooperativas según la legislación cooperativa, la honorable Representante Luz Amparo Patiño B., insistió en la necesidad de mantener este capital como una garantía mínima del cumplimiento de las labores realizadas por estas empresas.

El artículo en discusión fue aprobado.

Leídos los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, y abierta su discusión, fueron aprobados.

El artículo 11 fue eliminado del texto original por petición de la honorable Representante Luz Amparo Patiño, ya que él contemplaba disposiciones contenidas en el artículo 121 de la Constitución Nacional, desarrolladas en lo establecido en el Decreto 334 de 1988 el cual continúa vigente y para evitar que puedan refir algunos criterios se solicita su eliminación.

La Presidencia preguntó a la Comisión si negaba este artículo con las explicaciones del ponente y ésta lo aceptó, en consecuencia el artículo fue negado.

Se dio lectura al artículo 12 del proyecto original, 13 del proyecto original, 14 del proyecto original.

Puesto en discusión el artículo 12 del proyecto original, fue aprobado.

El artículo 13 del proyecto original fue leído con su respectiva modificación, siendo aprobada la modificación y quedando éste como artículo 12 del texto definitivo.

Leído el artículo 14 del proyecto original, éste es aprobado.

Leído el artículo 15 del proyecto original y el 14 del pliego de modificaciones, fue aprobado el pliego de modificaciones, quedando como artículo 14 del texto definitivo.

Se dio lectura al artículo 15 del proyecto original y a su respectiva modificación de igual manera el artículo 16, artículo 17, el artículo 18, el artículo 19 sin párrafo y siendo puestos en consideración fueron aprobados.

Se dio lectura al artículo 20 del proyecto original, al artículo 21, al artículo 22, al artículo 23, al artículo 24, al artículo 25, al artículo 26, al artículo 27, al artículo 28, al artículo 30, al artículo 31, al 32, al 33, al 34, al 35, los cuales con sus respectivas modificaciones fueron puestos en consideración y aprobados por la Comisión, siendo este último el 34 del proyecto del texto definitivo.

Leído el artículo 36, del proyecto original, éste fue suprimido.

Leído el artículo 37 del original, fue aprobado con una pequeña modificación, donde se suprime la licencia a las juntas de acción comunal, comités cívicos, y juntas pro-defensa; puesto en consideración, queda aprobado, quedando como artículo 35 del texto definitivo.

Leído el artículo 38 del original, éste fue puesto en consideración con las respectivas modificaciones y aprobado. Quedando como artículo 36 del texto definitivo.

Leído el artículo 39 original del proyecto, éste fue suprimido.

Leído el artículo 40 del proyecto original, éste fue puesto en consideración y aprobado, quedando como artículo 37 del texto definitivo.

Leído el preámbulo y el título del proyecto, fueron puestos en consideración y aprobados por la Comisión. Se designó ponente para segundo debate a la honorable Representante Luz Amparo Patiño.

Continuando con el orden del día, la Secretaría procedió a dar lectura al Proyecto de ley número 81 Cámara de 1989, "por medio de la cual se dispone el aumento proporcional sobre dominicales y festivos al día trabajado", en su ponencia para primer debate y puesta en consideración con que termina el informe fue aprobada.

El honorable Representante Héctor Dechner, hizo una exposición de motivos, sobre la urgente necesidad de aprobar este proyecto, en el cual se otorga al trabajador ocasional unos mínimos derechos especialmente en relación con los dominicales.

De la misma manera el honorable Representante Ovidio Marulanda S., considera prudente dicho proyecto pero hace la salvedad de que debe tenerse en cuenta la base de 48 horas laborales semanales, con el fin de que tengan derecho a los dominicales y festivos los trabajadores ocasionales.

El honorable Representante Dechner, ante la intervención del honorable Representante Marulanda Sierra, precisa que para lograr lo solicitado por el honorable Representante, se debería suprimir el párrafo propuesto en el artículo 1º del pliego de modificaciones.

Interviene el honorable Representante José Corredor N., para manifestarle a la Comisión que lo que se debe variar es la redacción.

El honorable Representante Dechner, se manifiesta complacido por la proposición sucitada y respaldada por el honorable Representante Ovidio Marulanda S. puesto en consideración el artículo con la modificación sustitutiva del honorable Representante José Corredor Núñez, éste fue aprobado.

Leído el artículo 2º, el preámbulo y el título del proyecto, fueron aprobados por la Comisión. Se nombró ponente para segundo debate al honorable Representante Héctor Dechner B.

Finalmente, la honorable Representante Luz Amparo Patiño, solicitó la palabra para informarle a la Comisión que se invitara para próxima sesión al señor Gerente del Seguro La Previsora para que digan en qué forma se está pagando el seguro a los empleados de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio de Justicia que mueren en accidente.

El señor Presidente comisionó a la Secretaría para hacer las respectivas comunicaciones al respecto. La votación general tanto del articulado como de la ponencia se realizó en forma secreta con el siguiente resultado: 10 balotas blancas por la afirmativa y 0 balotas negras por la negativa.

Siendo la 1:45 de la tarde se levantó la sesión y se citó para el día 15 de noviembre del presente año.

El Presidente, **José Aristides Andrade.**
El Vicepresidente, **Jorge I. Tarazona R.**
El Secretario, **José Vicente Márquez B.**